

74-  
207



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**La Fracción XVIII del Artículo 267**



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

**T E S I S**

Que para optar al Título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a :

**María del Consuelo Dorantes Aparicio**

MEXICO, D. F.

1986.



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## P R O L O G O

El presente trabajo lo realizo para terminar una etapa más en mi vida de estudiante, o sea la culminación de mi carrera como Licenciada en Derecho, misma que escogí por la inclinación que considero sentir para servir a los demás en el ámbito de la aplicación del derecho.

Por otro lado, considero que el Licenciado en Derecho es un "componedor social", entendiéndose por tal, el sujeto que en el ejercicio de su profesión tendrá como finalidad primordial la solución de los problemas que a diario se dan en la colectividad humana, solución que en todo momento deberá estar apegada a la justicia, aunque muchas veces, el derecho sea una limitante para la aplicación de dicha justicia.

Posiblemente, una de las funciones más delicadas que tenga que cumplir el ser humano, es la elaboración y aplicación del derecho. Por cuanto a la elaboración, su función es de tal trascendencia, que su creación será la norma que rija la vida de los demás; y por cuanto a su aplicación, esa función será de tal importancia, que de sus decisiones dependerá el patrimonio, la tranquilidad, y hasta la vida misma de los seres humanos.

Esas funciones de elaborar y aplicar el derecho, motivaron en mi el ingresar a la Facultad para estudiar toda esa temática que me permitiera comprender y valorar la importancia y trascendencia del derecho.

Felizmente, gracias a mis maestros de la Facultad, que sin egoísmo ni limitación alguna me transmitieron sus conocimientos y experiencias,-

ahora encuentro respuestas a las inquietudes ---  
que me llevaron a tener el alto honor de haber -  
sido alumna de la Facultad de Derecho de la Uni-  
versidad Nacional Autónoma de México.

Espero que los distinguidos Maestros Sinoda  
les que tengan a bien juzgar el presente trabajo,  
tengan benevolencia para la suscrita al emitir -  
su fallo, tomando en cuenta mi falta de experien-  
cia; pero de antemano protesto ante ustedes, que  
de llegar a ser aceptada la tesis que ahora les  
presento, en todo momento pondré en práctica, -  
aparte de las enseñanzas recibidas, un comporta-  
miento que en ningún momento denigre a la Insti-  
tución que me ha formado.

## INDICE

### CAPITULO I

#### EL DIVORCIO GENERALIDADES

CONCEPTO	1
ARGUMENTOS EN PRO Y EN CONTRA	3
NATURALEZA JURIDICA	6
DIVORCIO NECESIDAD Y DIVORCIO SANCION	8
CLASES DE DIVORCIO	10
a) Administrativo	11
b) Judicial	13
1) Por mutuo consentimiento	14
2) Necesario	19

### CAPITULO II

#### EL DIVORCIO EN EL DERECHO COMPARADO

DERECHO HEBREO	23
DERECHO ROMANO	24
DERECHO CANONICO	26

DERECHO FRANCES	28
DERECHO ESPAÑOL	30
DERECHO ITALIANO	31
DERECHO LATINOAMERICANO	32

### CAPITULO III

#### EL DIVORCIO EN EL DERECHO HISTORICO MEXICANO

ANTES DE LA CONQUISTA	33
EN EL MEXICO INDEPENDIENTE	
a) Código Civil de Oaxaca de 1827-1828	35
b) Código Civil Corona de Veracruz de 1868	37
c) Códigos Civiles del D.F. de 1870 y 1884	40
d) Ley de Reforma	44
e) Ley de Carranza de 1914	46
f) Ley de Relaciones Familiares de 1917	51

## CAPITULO IV

ESTUDIO PARTICULAR DE LAS DIECIOCHO FRACCIONES  
QUE PREVEEN EL ARTICULO 267 Y EL ARTICULO 268  
DEL CODIGO CIVIL COMO CAUSALES DE DIVORCIO.

EL ADULTERIO	54
EL NACIMIENTO DEL HIJO ILEGITIMO	56
LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A LA MUJER	58
LA INCITACION A LA VIOLENCIA PARA COMETER UN DELITO	59
LOS ACTOS INMORALES	61
LAS ENFERMEDADES CRONICAS E INCURABLES	62
LA ENAJENACION MENTAL	64
LA SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL SIN <u>JUS</u> TIFICACION	66
LA SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL CON <u>JUS</u> TIFICACION	69
LA DECLARACION DE AUSENCIA	71
LAS SEVICIAS, AMENAZAS E INJURIAS GRAVES	73
LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE PROPORCIONAR SE ALIMENTOS	77
LA ACUSACION CALUMNIOSA HECHA POR UN CON- YUGE CONTRA EL OTRO	79

EL HABER COMETIDO UN DELITO	80
LOS HABITOS DE JUEGO, EMBRIAGUEZ O USO DE DROGAS	82
EL COMETER ACTOS PUNIBLES	83
EL MUTUO CONSENTIMIENTO	86
LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS	87
LA PETICION DE DIVORCIO O LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CUANDO NO SE JUSTIFIQUE ESA - PETICION	89

## CAPITULO V

### LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL

ANTECEDENTES Y EXPOSICION DE MOTIVOS PREVIOS A SU LEGISLACION	92
SU DISCUSION Y APROBACION LEGISLATIVA	98
¿SU APLICACION SERA VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL POR CUANTO A LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN CASO DE APLICARSE ANTES DE QUE TRANSCURRAN DOS AÑOS DE LA VIGENCIA DE ESTA FRACCION?	
a) Interpretación en favor	117
b) Interpretación en contra	119
c) Opinión personal	123



CONCLUSIONES

129

BIBLIOGRAFIA

131

CAPITULO I

EL DIVORCIO GENERALIDADES

CONCEPTO

Existen diferentes interpretaciones sobre el término "divorcio". Entre las que considero más - ilustrativas tenemos:

El divorcio es la institución jurídica a través de la cual se disuelve el vínculo matrimonial entendiéndose por disolución del matrimonio como la ruptura del lazo conyugal y la cesación de los efectos que la unión de los esposos producía respecto a ellos o respecto a terceras personas; la disolución del matrimonio pone fin a todos los -- efectos que produjo.

La palabra divorcio proviene de la voz griega DIVORTIUM, que viene del verbo DIVERTERE, que quiere decir irse cada quien por su lado.

Para la Ley del Fuero Juzgo. "Divortium en -- latín tanto quiere decir en romance como departamento y esto es cosa que departe del marido o -- el marido de la mujer por embargo que hay entre -- ellos, cuando es aprobado en juicio derechamente. Tomó este nombre de la separación de las voluntades del hombre y la mujer, a diferencia de las -- que tenía cuando se unieron."

Para el Dr. Juan D. Ramirez Gronda el divorcio es una de las formas de la disolución del matrimonio. Para Antonio De Ibarrola el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido (en vida de --

los dos cónyuges). Para el Dr. Ignacio Galindo - Garfias el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, decretado por autoridad competentemente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la Ley.

El Código Civil para el D.F., en su artículo 266 establece que el divorcio disuelve el --- vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en --- aptitud de contraer otro.

## ARGUMENTOS EN PRO Y EN CONTRA

Entusiastas del divorcio hablan de él como una institución sublime, casi celestial, destinada a purificarlo todo. Otros lo presentan como un derecho funesto, terrible, propio para romper al mundo y acabar con disolver todos los lazos sociales. Para los primeros, el divorcio es un triunfo a la razón, para los otros, su vergüenza y derrota.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la institución del matrimonio es de orden público y que el estado se encuentra interesado en que subsista, además que la sociedad está interesada en perpetuarlo y que es anormal el caso de los divorciados. La Suprema Corte también sostiene que las causas del divorcio no pueden ser objeto de interpretación extensible, ni por analogía, ni por mayoría de razón.

Para Sánchez Román, la concepción del matrimonio es más elevada y más compleja que la del contrato por que los contrayentes no pueden alterar nada de ese contrato a su arbitrio, y no es producto del derecho, porque tiene funciones sociales y morales propias y fines esenciales que los casados tienen necesidad de cumplir

Para Cimbali, el divorcio mientras se concilie y sea consecuencia legítima de la índole contractual del matrimonio, no contradice para nada el oficio de función e institución social que el matrimonio representa. El matrimonio no debe subsistir a toda costa por obligación forzosa de la Ley cuando faltan los motivos que determinaron semejante unión, concretamente: la voluntad de los esposos.

Considera Cimbali que el divorcio debe tener lugar cuando existen ciertos hechos que rompan la solidaridad del vínculo conyugal, tales como la infidelidad, delitos, vicios profundos e incurables.

D'Aguanno, considera que para poder hablar del divorcio es necesario prescindir de argumentos de carácter religioso por que la Ley debe respetar la libertad de creencia. Considera al matrimonio no como un contrato sino como una -- institución social, y mediante la procreación -- de los hijos se ponen en práctica ciertas relaciones jurídicas que no pueden destruirse por -- la voluntad de las partes. Pero esto no implica que en ciertas circunstancias especialísimas no pueda disolverse el matrimonio porque toda sociedad por natural que sea, puede disolverse en determinadas circunstancias. Pero habiéndose -- anulado el matrimonio permanecen los vínculos -- existentes entre padres e hijos.

La moderna corriente científica se inclina a admitir el divorcio como una institución necesaria, pues consideran que aunque en si es un -- mal, debe adoptarse en las Legislaciones para -- evitar mayores males.

Los autores que consideran al matrimonio -- por su naturaleza jurídica como un mero contrato, opinan que debe admitirse el divorcio por -- mutuo consentimiento ya que la voluntad de las partes es la Ley Suprema y por lo tanto, si es su voluntad dar por terminado ese contrato (el de matrimonio), debe admitirse el divorcio.

El autor francés De Marcere, en 1884 al -- discutirse en el Senado la Ley sobre el Divorcio dijo que: "lejos de constituir un atentado contra la institución del matrimonio, el divor-

cio puede contribuir a moralizarlo haciendo que su preparación sea más seria."

Por su parte Hennet considera que de todas las ventajas del divorcio, la mayor, la más general, estriba en que la Ley del divorcio es el mayor preservativo contra el mismo divorcio.

Otro argumento en contra del divorcio es el que menciona Valverde considerando que la perpetuidad y la indisolubilidad son las dos columnas en donde debe apoyarse el matrimonio, lejos de ser un bien es un mal que causa otros males mayores, y esto se demuestra facilmente pues en los países donde se admite el divorcio absoluto, el 80 % de los casados se divorcian por segunda vez.

Boistel opina que el divorcio es la destrucción de la santidad de la unión conyugal, la supresión del amor completo y absoluto, sin dimensiones.

## NATURALEZA JURIDICA

Desde que se separa el matrimonio civil del religioso tanto en el derecho positivo como en la doctrina, se ha considerado al matrimonio como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de ese acto jurídico, considerando como elemento esencial el --- acuerdo de las partes para unirse en matrimonio, manifestación que se hace ante el Juez del Registro Civil.

El Código Civil vigente para el Distrito -- Federal nos habla del contrato de matrimonio, -- por ejemplo en el artículo 156 que dice:

"Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio..."

Y el capítulo IV del Título V del Libro I que se titula:

"Del contrato de matrimonio con relación a los bienes. Disposiciones Generales."

Entendiendo al divorcio como un acto jurisdiccional o administrativo, en virtud del cual - el vínculo matrimonial y el contrato de matrimonio concluyen en relación a los cónyuges así como respecto de terceros, se deduce que el divorcio es un procedimiento dirigido a hacer ineficaz un contrato válidamente celebrado produciendo dos efectos:

Por un lado la ruptura del vínculo matrimonial y por el otro, otorgar a los cónyuges la -- facultad de poder contraer nuevo matrimonio.

Ahora bien de la definición anterior podemos considerar que la naturaleza jurídica del --

divorcio es una rescisión de contrato ya que --- hace ineficaz el contrato de matrimonio que válidamente se había celebrado con anterioridad, ya que para que exista divorcio, es necesario que - antes haya existido un contrato de matrimonio válido pues de lo contrario no se estaría ante la figura del divorcio sino ante la de la anulación o invalidez.

La naturaleza Jurídica del divorcio, es una rescisión de contrato porque alguna de las partes (cónyuges), se ha ubicado en alguno de los - supuestos que establece, como causales de divorcio, el artículo 267 del Código Civil.



## DIVORCIO NECESIDAD Y DIVORCIO SANCION

Si entendemos el divorcio como la ruptura de un matrimonio válido en vida de ambos cónyuges, - el divorcio puede ser:  
Por separación de cuerpos o vincular.  
El primero se presenta cuando el vínculo matrimonial perdura quedando subsistentes todas las obligaciones que tienen los cónyuges uno para el otro. El divorcio vincular es aquel cuya característica principal consiste en la disolución del vínculo - otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias; dentro de este tipo de divorcio - podemos encontrar además el divorcio voluntario, - cuando ambos cónyuges están de acuerdo en disolver el vínculo matrimonial que los une; y el divorcio necesario que es motivado por causas graves cometidas por uno de los cónyuges, dando acción al cónyuge inocente a solicitar el divorcio aun en contra de la voluntad del cónyuge culpable.

Atendiendo a la existencia o inexistencia de culpa dentro del divorcio necesario, encontramos el llamado divorcio necesidad o divorcio sanción.

Se entiende por divorcio necesidad aquel que admite causas objetivas independientes de la culpabilidad de los cónyuges.

Se presenta el divorcio necesidad en los casos en que uno de los cónyuges padezca sífilis, - tuberculósis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, así como padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se hagan respecto del cónyuge demandado.

Este tipo de divorcio se admite como medida-

de protección para el cónyuge sano, cuando el -- otro consorte padece las enfermedades que se señalaron en el párrafo anterior.

El divorcio sanción se motiva por causas -- subjetivas de uno de los cónyuges, pudiendo ser un acto ilícito, un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio, hechos inmorales, actos que implican el incumplimiento de las obligaciones fundamentales en el matrimonio, actos que destruyan la vida común, así como los vicios, -- abusos de drogas enervantes, embriaguez consuetudinaria, o el juego cuando constituyan un constante motivo de desaveniencia conyugal, o bien -- porque uno de los cónyuges haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa, que -- no hubiere justificado o se hubiera desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado. Este último caso, valga la compara--- ción, es la sanción para lo que en Derecho Penal se conoce como difamación de honor.

Para autores como Valverde el divorcio no -- es ni sanción ni necesidad; esto lo sostiene diciendo que no es sanción por que la pena a de tener como condición esencial la de ser personal -- y el divorcio no tiene tal condición, pues los -- efectos de la sanción la sufren el cónyuge no -- culpable y los hijos que son inocentes.

Dice también que no es remedio, por que para serlo necesitaría curar la desaveniencia o -- incompatibilidad que imposibilitan la vida en -- común de los esposos, y lejos de esto agraba la situación destruyendo el lazo que los une y en -- vez de desatar el nudo lo rompe.

## CLASES DE DIVORCIO

Dependiendo de la autoridad ante la cual se tramite un Juicio de Divorcio y sea ésta quien decrete la disolución del vínculo matrimonial, el divorcio se clasifica en Divorcio Administrativo y Divorcio Judicial.

Se entiende por Divorcio Administrativo --- aquel que se tramita ante el Juez del Registro Civil y por divorcio Judicial el que se solicita ante un juez de lo familiar, a su vez el divorcio judicial se subdivide en dos categorías: por mutuo consentimiento y necesario.

El primero es cuando ambos cónyuges están de --- acuerdo en divorciarse, el segundo es a petición de una de las partes por haber incurrido el otro cónyuge en alguna de las causales que establece el artículo 267 del Código Civil.

A continuación trataré en detalle cada uno de los tipos de divorcio citados.

## DIVORCIO ADMINISTRATIVO

En la exposición de motivos del Código Civil al tratar el tema del Divorcio Voluntario Administrativo, se dijo que a pesar de que es de interés general y social que el matrimonio sea una institución estable y de difícil disolución, también tiene interés en que los hogares no sean focos de continuos disgustos y desaveniencias, y no habiendo hijos a cuyos intereses perjudique, ni derechos a terceros, es preferible disolver el vínculo matrimonial con toda rapidez y en esta forma la sociedad no sufrirá ningún perjuicio. A pesar de ser incongruente con el espíritu y la naturaleza de la institución matrimonial, es de interés general disolver una situación establecida sobre desaveniencias.

Para algunos autores el divorcio voluntario-administrativo facilita en forma indebida la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, ya que si se llenan ciertas formalidades y requisitos, el Juez del Registro Civil levanta una acta que da por terminado el matrimonio.

Se entiende como divorcio administrativo --- aquel que se tramita ante el Juez del Registro -- Civil del domicilio de los cónyuges, y al que deberán comprobar:

- Primero.- Que son mayores de edad.
- Segundo.- Que del vínculo matrimonial no procrearon hijos.
- Tercero.- Que se ha liquidado la Sociedad Conyugal, si bajo ese régimen se casaron.
- Cuarto.- Que tienen más de un año de casados.
- Quinto.- Manifestar su voluntad de disolver el vínculo matrimonial.

Ante el juez del Registro Civil presentará - un escrito firmado por los cónyuges en él a dicha autoridad le harán saber su deseo de disolver el vínculo matrimonial. A dicho escrito anexarán las copias certificadas de sus actas de nacimiento y matrimonio, los cónyuges demostrarán que son mayores de edad; que están casados; que tienen más de un año de casados; y el régimen bajo el cual establecieron el patrimonio familiar.

Posteriormente los cónyuges se presentarán - personalmente ante el Juez del Registro Civil --- quien después de identificar a los consortes hará constar la solicitud de divorcio en una acta que levantará, y citará a los cónyuges para que se -- presenten a ratificar esa solicitud dentro de los 15 días siguientes. Si ambos cónyuges ratifican - la solicitud presentada, el Juez del Registro Civil, los declarará divorciados levantando el acta correspondiente, comunicándole la resolución de - divorcio al Juez del Registro Civil que levantó - el acta de matrimonio haga la anotación marginal correspondiente.

Todo este trámite se encuentra regulado por el artículo 272 del Código Civil en el capítulo - correspondiente al divorcio.

## DIVORCIO JUDICIAL

El divorcio judicial es aquel que se tramita ante un Juez Familiar y en el cual el vínculo matrimonial se disuelve por Sentencia Definitiva -- que así lo declare.

Dependiendo de la voluntad de las partes por divorciarse o de la no voluntad para hacerlo, el Divorcio Judicial puede ser:

Divorcio Judicial Por Mutuo Consentimiento o Divorcio Judicial Necesario.

A continuación se explicará en que consiste cada tipo de divorcio y el trámite a seguir en -- ambos casos de divorcio judicial.

## DIVORCIO JUDICIAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Esta clase de divorcio se funda en el mutuo consentimiento de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, o sea que, ambos cónyuges están de acuerdo en dar por terminado el matrimonio y por lo tanto al Juez de lo Familiar para que dicte sentencia en la que se declare la disolución del vínculo matrimonial.

El Divorcio Judicial Por Mutuo Consentimiento tiene su fundamento en la fracción XVII del artículo 267 del Código Civil, y se relacionan con éste los artículos 272 último párrafo, 237, 274, 288 y 289 del citado ordenamiento legal.

El artículo 267 en su fracción XVII del Código Civil, nos dice que: Es causal de divorcio EL MUTUO CONSENTIMIENTO.

El procedimiento a través del cual se tramita este tipo de divorcio se encuentra previsto por los artículos 674 al 682, del Código de Procedimientos Civiles.

El divorcio por mutuo consentimiento, también llamado Divorcio Voluntario, se inicia a través de una solicitud que se presenta al Juez de lo Familiar y en la cual ambos cónyuges manifiestan:

Que es su voluntad dar por terminado el vínculo matrimonial, motivo por el cual solicitan del Juez, dicte sentencia en el sentido de que se decrete el divorcio. Junto con esta solicitud los cónyuges deberán presentar copia certificada del Registro Civil de las actas de matrimonio y de nacimiento de los hijos que hayan procreado; además deberán presentar el convenio a que se

refiere el artículo 273 del Código Civil.

El convenio de que habla el artículo 273 del Código Civil deberá contener los siguientes datos

Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijan los siguientes puntos:

- I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el -- procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como des-- pues de ejecutoriado el divorcio;
- III.- La casa que servirá de habitación a cada -- uno de los cónyuges durante el procedimiento;
- IV.- En los términos del artículo 288, la canti-- dad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y des-- pués de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;
- V.- La manera de administrar los bienes de la so-- ciedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecu-- toriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un -- inventario y avaluo de todos los bienes mue-- bles o inmuebles de la Sociedad.

Si ha transcurrido un año después de celebra-- do el matrimonio, se ha presentado la solicitud -- de divorcio acompañada del convenio a que se hizo referencia en el párrafo anterior, el Juez dará -- vista al Agente del Ministerio Público, citándolo



a él y a los divorciantes a una junta de aveniencia en la cual se exhortará a los divorciantes a que reconsideren su solicitud, para lograr una reconciliación que será en beneficio de los hijos ya que la familia es el núcleo de la sociedad y por lo tanto es de interés público el que subsista ese matrimonio. En caso de que los divorciantes no estén de acuerdo en reconciliarse en vista de que continua su propósito de divorciarse, el Juez los citará a una segunda junta de --aveniencia.

El Ministerio Público participará en los --Divorcios por mutuo consentimiento en su carácter de Representante Social y con el fin de que no se vayan a ver afectados los intereses de los hijos menores de edad o incapacitados.

Al mismo tiempo dicha representación Social deberá cerciorarse que en la disolución de la --sociedad conyugal, la distribución de los bienes no sea hecha en tal forma que presente ventaja o provecho a alguno de los divorciantes. El Juez de lo Familiar no puede aprobar el convenio ni --aun de manera provisional, sin antes oír el parecer del Ministerio Público.

En la segunda junta de aveniencia, el Juez --nuevamente exhortará a los divorciantes para que se reconcilien, si esto no se logra el Juez citará para oír sentencia, la que se dictará una --vez que sea escuchado el Ministerio y aprobado --el convenio, siempre y cuando el Juez considere que en el mismo quedan bien grantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, modificándolo en lo que juzgue conveniente.

Las dos juntas de aveniencia a que ya se --hizo referencia, deberán celebrarse entre los --

ocho y quince días posteriores a la presentación de la solicitud y de la primera junta respectivamente.

En ambas juntas de aveniencia los divorciantes deberán comparecer en forma personal debiéndose identificar plenamente, esto es que no cabe la figura de representante legal, mandatario o gestor, para que comparezca a la celebración de estas audiencias. En caso de que alguno o ambos de los divorciantes sean menores de edad, deberá acudir acompañado de tutor especial.

Al dictar su sentencia definitiva, el Juez decretará que el vínculo matrimonial ha quedado disuelto; aprobará el convenio presentado, condenando a los interesados a estar y pasar por dicho convenio en todo tiempo y lugar; declarará que los divorciantes recobran su capacidad para contraer nuevo matrimonio y acordará que se remita copia certificada de la sentencia definitiva, una vez que cause ejecutoria, al C. Jefe del Registro Civil, para que levante el acta correspondiente y para que publique un extracto de la sentencia durante quince días en el lugar que se haya destinado para este fin.

En divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges no pierden la patria potestad sobre los hijos, ya que ésta es una sanción para el cónyuge culpable y en este caso no hay tal porque no existe conflicto alguno.

La sentencia que decreta el divorcio es apelable en efecto devolutivo y la que lo niegue es apelable en ambos efectos.

Pueden interponer el recurso de apelación cualquiera de los cónyuges que pretenden divor-

ciarse o bien el Ministerio Público.

Los cónyuges podrán interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia que niegue el divorcio, o contra los puntos resolutivos de la sentencia que modifique una o varias cláusulas -- del convenio presentado con la solicitud de divorcio.

El Ministerio Público podrá apelar la sentencia de divorcio que lo decrete o niegue así como los puntos resolutivos que resuelvan la situación y guarda de los hijos o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo que respecta al convenio presentado, -- una vez que es aprobado judicialmente, se debe -- cumplir y si es necesario se puede obligar al divorciante que no quiera cumplirlo a que lo cumpla o sea que, no cabe la rescisión del convenio por incumplimiento pues solo tiene lugar la ejecución forzosa.

## DIVORCIO NECESARIO

Quando uno de los cónyuges ha cometido ---- ciertos actos que hagan imposible la continua--- ción de la vida cónyugal. el otro cónyuge tiene el derecho de solicitar el Divorcio Necesario el cual se obtiene aun cuando el cónyuge culpable - no esté de acuerdo pero siempre y cuando se de-- muestre que la actitud del cónyuge culpable hace imposible la continuación del matrimonio.

Se entiende como cónyuge culpable a aquel - que ha cometido actos en contra de la naturaleza misma del matrimonio y por lo tanto que hace im- posible la continuación de la vida en común en- tre los cónyuges.

El Código Civil en su artículo 267 hace una clasificación limitativa de las causales por las cuales se puede demandar el Divorcio Necesario.- Estas causales se pueden clasificar en:

- 1.- Que impliquen algún delito.
- 2.- Que constituyan hechos inmorales, que sean - contrarios al estado matrimonial o que impli- quen el incumplimiento de las obligaciones - conyugales que produzcan determinados vicios así como las enfermedades que sean crónicas, e incurables y además contagiosas o heredi-- tarias.

Por su parte el artículo 268 del Código Ci- vil establece como causal de Divorcio Necesario- el no justificar la demanda de un juicio de di-- vorcio o de nulidad de matrimonio.

Cada una de estas causales se estudiará en- forma específica en el capítulo IV del presente- trabajo; por ahora nos basta señalar la agrupa--

ción que por especie se hizo a las causales de divorcio.

Cuando uno de los cónyuges se encuentra en una o en varias de las causales que se refiere el artículo 267 y 268 del Código Civil, el otro cónyuge tiene la facultad de ejercitar la acción de Divorcio Necesario en contra del cónyuge culpable.

Para la tramitación del Divorcio Necesario, se requiere de todo un juicio Ordinario Civil en el cual el cónyuge inocente demandará al cónyuge culpable la disolución del vínculo matrimonial, basándose en una o varias de las causales del artículo 267 del Código Civil o bien en la prevista en el artículo 268. Existen causales que pueden invocarse conjuntamente aunque existen otras que son contradictorias entre si, por lo cual no puede invocarse más que como una sola causal, por ejemplo las previstas en las fracciones VIII - XVIII del artículo citado.

Las consecuencias que produce el divorcio necesario son las siguientes:

El cónyuge culpable:

- 1.- No podrá contraer nuevas nupcias sino después de dos años a partir de la fecha en que se decretó el divorcio. (Artículo 289 del Código Civil).
- 2.- Pagará alimentos en favor del cónyuge inocente los cuales se fijarán tomando en consideración la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica. (Artículo 288 del Código Civil).

- 3.- Por lo que respecta a la situación de los hijos el artículo 283 del Código Civil establece que el Juez tiene las más amplias facultades para determinar todo lo relativo al ejercicio de la patria potestad, pudiendo limitarla, suspenderla o bien quitarla. Por lo que respecta a este punto, el Código Civil hasta antes de las reformas del 27 de diciembre de 1983, establecía la regla para fijar la situación de los hijos en el caso de un Divorcio Necesario, las cuales se concretaban a decir que los hijos quedaban bajo la patria potestad del cónyuge inocente, del cónyuge no culpable o del cónyuge sano, dependiendo de la causal invocada para demandar el divorcio.
- 4.- En el caso concreto de que se perdiera o suspendiera la patria potestad para alguno de los cónyuges, esto no extingue las obligaciones que tiene con sus hijos. (artículo 285 del Código Civil).
- 5.- Por lo que respecta a los bienes el cónyuge culpable, este pierde en favor del cónyuge inocente todo lo que hubiese dado o prometido ya sea por su consorte o por cualquier otra persona. Además el cónyuge culpable debe pagar al consorte inocente los daños y perjuicios que le produzca el divorcio.

Por el contrario para el cónyuge inocente -- las consecuencias que produce el Divorcio Necesario entre otras están las siguientes:

- 1.- Recupera su capacidad para contraer nuevas -- nupcias, pero si se trata de mujer deberá esperar 300 días que se contarán a partir de -- que los cónyuges dejaron de cohabitar excepto que dentro de ese plazo diera a luz a un hijo

- 2.- Tiene derecho a que el cónyuge culpable le -  
pague alimentos.
- 3.- Los hijos quedan bajo su custodia.
- 4.- Cuando el cónyuge culpable pierde la patria-  
potestad el único que puede ejercerla es el -  
cónyuge inocente.
- 5.- Adquiere a su favor todo lo que recibió del-  
cónyuge culpable o por cualquier otra perso-  
na y podrá reclamar en su provecho todo lo -  
que hubiere pactado.
- 6.- Tiene derecho al pago de daños y perjuicios-  
que por motivo del divorcio le origine a sus  
intereses el cónyuge culpable.

## CAPITULO II

## EL DIVORCIO EN EL DERECHO COMPARADO

## DERECHO HEBREO

En el Derecho Hebreo se conocía el divorcio bajo la forma de repudio y era considerado como un derecho del marido. El repudio de la mujer -- estaba admitido, pero la costumbre establecía -- que era el marido fuera quien redactara en la -- forma debida, la carta de Divorcio en la cual -- debía manifestar la razón del repudio.

Personajes como Moises admitió el repudio, -- en cambio Jesucristo sostuvo que no debe permiti-- tirse, ante esta negativa la réplica es que Moises si lo permitió ante lo cual la contestación -- es que no debe permitirse y que Moises lo permiti-- ó, es porque aquellos hombres tenían el cora-- zón duro, según dijo la máxima "quod deus coniux it, homo non separet" lo que quiere decir: "Lo -- que Dios ha unido que no lo separe el hombre".



## DERECHO ROMANO

Desde el origen de Roma la institución del divorcio fue admitida y reglamentada legalmente -- aunque posteriormente con la conversión de los -- emperadores romanos al cristianismo se impusieron una serie de trabas al divorcio ya que, no era po-- sible suprimirlo en su totalidad.

El divorcio podía llevarse a cabo en 2 for-- mas:

1.- Bone Gratia.- Es el divorcio que en la -- actualidad conocemos como divorcio por mutuo con-- sentimiento y éste se basa en el hecho de que los -- jurisconsultos decían que: "el mutuo disenso di-- suelva lo que el consentimiento había unido".

Para este tipo de divorcio no se requería -- ninguna formalidad y surtía sus efectos por la -- sola voluntad.

2.- Repudiación.- En este caso la disolución del vínculo matrimonial, podía tener lugar por la sola voluntad del marido o de la mujer, siempre -- que ella no se encontrara bajo la "manus" del ma-- rido; la repudiación se podía intentar aun sin -- expresión de causa alguna (repudium sine mulla -- causa) y aunque en algunos casos el cónyuge que -- hacía uso del repudio podía incurrir en penas --- graves, la repudiación subsistía plenamente. La -- Ley "Julia de adulteris", exigía al cónyuge que -- intentara divorciarse a través del repudio, que -- debía notificarle al otro esposo su voluntad ante seis testigos, lo que podía hacer mediante un ac-- ta que sería entregada por un liberto; o simple-- mente a través de la palabra.

El divorcio se admitía tanto en el confarrea

tio, como en el coemptio, como en el usus, que - constituían diversos tipos de matrimonio, sólo - que en cada uno se llevaba a cabo de distinta -- manera el divorcio.

En el confarreatio o matrimonio solemne, el divorcio tenía lugar por medio de la difarreatio que era la declaración de voluntad de separarse - el marido y la mujer por medio de la cual dejaba de surtir efecto entre los consortes la voluntad declarada en la ceremonia nupcial, consistente - en tomarse recíprocamente como marido y mujer.

Si el matrimonio se había celebrado bajo la forma de coemptio, o matrimonio por compra, la - disolución procedía a través de la remancipatio - de la mujer.

En el usus el divorcio se consumaba a través de la separación real de los cónyuges que podía - provenir del mutuo acuerdo o de la decisión de - uno de ellos.

## DERECHO CANONICO

La iglesia reconoce la supresión de la comunidad conyugal y la separación de mesa, lecho y habitación. Esta supresión de cuerpos puede ser temporal o perpetua ésta última sólo tiene lugar en el caso de adulterio.

El Derecho Canónico reconoce la disolución del vínculo matrimonial cristiano consumado únicamente por la muerte.

Si embargo hasta el siglo VIII predominó la idea de la interpretación del evangelio que hizo San Mateo, en el sentido de que si se permitía el divorcio, pero únicamente en el caso de adulterio incluso en los primeros siglos algunos sacerdotes permitían el divorcio por adulterio.

San Lucas Y San Marcos al contrario afirmaban que ni por adulterio debía disolverse el matrimonio.

Desde el siglo VIII y hasta el siglo XIII se discutió si procedía el divorcio por adulterio o no. San Agustín y los Concilios proclamaron la indisolubilidad absoluta del vínculo matrimonial, o sea que por ningún motivo procedía el divorcio, pero esta afirmación sólo era aplicable en el caso de matrimonio consumado que era aquel donde ya se había realizado la cópula.

Por cuanto al matrimonio no consumado era distinto ya que éste se podía disolver en 2 casos

- 1.- Por profesión solemne en una orden religiosa reconocida por la iglesia.

2.- Por dispensa pontificia.

Finalmente la idea de que ni aun por adultério es posible el divorcio, ha ganado terreno; -- siendo hasta nuestros días la idea que sigue sosteniendo la iglesia.

## DERECHO FRANCÉS

En el antiguo derecho francés no estaba ---  
previsto el divorcio ya que la religión del esta  
do era la católica y por lo tanto no permitía la  
indisolubilidad del matrimonio.

Fue hasta la Revolución Francesa que las --  
ideas católicas perdieron fuerza, y en la ley --  
del 20 de septiembre de 1792 se permitió el di--  
vorcio estableciéndose 3 categorías:

- 1.- Por causas determinadas..
- 2.- Por mutuo consentimiento.
- 3.- Por incompatibilidad de caracteres.

Esta ley iba precedida por un prólogo que -  
decía "La Asamblea Nacional, considerando cuánto  
importa, hacer usar a los franceses de la facultad  
de divorcio, que resulta de la libertad indi  
vidual que por un vínculo indisoluble quedaría -  
comprometida".

El hecho de permitir el divorcio y la base-  
de esta ley, era que el matrimonio es un contra-  
to y no un sacramento y por lo tanto, el princi-  
pio de autonomía de la voluntad como base de los  
actos jurídicos reconoce la posibilidad de disol-  
ver el vínculo matrimonial por muy diversas cau-  
sas.

El Código Napoleón de 1804 aceptó el divor-  
cio tanto necesario como voluntario, desapare---  
ciendo el divorcio por incompatibilidad de carac-  
teres y reduciendo las causas para solicitar el  
divorcio necesario, quedando solamente por adul-

terio, sevicias, injurias graves y las condenas criminales.

En el año de 1816, se suprimió el divorcio en Francia con motivo de una Carta Constitucional que en el año de 1814 dio el valor de religión de estado al catolicismo.

Se ha dicho que esta ley de 1816 fue un desagravio a la iglesia causado por la Revolución Francesa la que hizo que el catolicismo no fuese la religión del Estado.

Hubo numerosas iniciativas presentadas a la Cámara de Diputados acerca de la legislación del Divorcio sin que ninguna de esas iniciativas prosperara; no fue sino hasta 1884, cuando por iniciativa del diputado Naquet, quien era partidario no del divorcio como mal necesario, sino como derecho del hombre, consideró como modelo ideal la ley de 1792, estableciéndose en esta forma el divorcio pero únicamente como pena contra el adulterio. En 1886 se admiten otra serie de causas de divorcio hasta que en 1908 se concede también el divorcio por mutuo consentimiento.

En la actualidad el Derecho Francés no acepta el Divorcio Voluntario, originándose la crítica de Planiol en el sentido de que el hecho de que al no permitirse el divorcio voluntario propicia que se cree el divorcio simulado, circunstancia que es mucho peor que el mismo divorcio, ya que cuando una pareja no puede continuar su vida matrimonial y no existe una causa para pedir el divorcio, entonces recurren a la inmoralidad de inventar una causa.

## DERECHO ESPAÑOL

En la Legislación Española no aparece más que en parte de la misma normas relativas al divorcio. Esta omisión debe a que todo lo concerniente al matrimonio y al divorcio está regulado por la Jurisdicción Eclesiástica y como es bien sabido, la Iglesia no permite el divorcio.

La muerte constituye la causa general de la extinción del matrimonio y el divorcio constituye una separación bilateral.

En el periodo Constitucional Republicano -- Español no se admitía el divorcio consensual ya que se precisaba la declaración judicial, una vez que se hubieran invocado las causas legales.

La Iglesia Católica que es la de mayor predominio en España admite como máxima concesión a la voluntad conyugal contraria al mantenimiento de la relación matrimonial, la separación temporal o permanente, en cuanto al lecho, mesa y habitación.

En el derecho Español el adulterio de uno de los cónyuges origina la separación permanente entre ellos; y dentro de las causas que originan la separación temporal entre los cónyuges están aquellas que ponen en peligro la armonía espiritual y corporal, la apostasía, la herejía o vida criminal de uno de los cónyuges, la provocación al pecado, las enfermedades peligrosas y culpablemente adquiridas, las sevicias, o malos tratos, las riñas y el odio.

## DERECHO ITALIANO

En vista de que el pueblo Italiano es altamente católico, pues hasta hace poco se consideraba como religión oficial el catolicismo, no acepta el divorcio para los cónyuges católicos.

A pesar de que el Código Italiano no admite el divorcio para remediar los inconvenientes de una unión matrimonial mantenida por la fuerza, permite la separación personal de los cónyuges sin que se abuse de ésta.

En la Ley número 898 del 1º de diciembre de 1970, en Italia se ha establecido el divorcio vincular.



## DERECHO LATINOAMERICANO

Entre los países latinoamericanos existen-- diversos criterios por cuanto a que sus Legislaciones acepten o no el divorcio.

Dentro de los países que aceptan el divor-- cio y las circunstancias bajo las cuales lo acep-- tan:

Argentina, Colombia, Brasil, Chile y Para-- guay rechazan en absoluto el divorcio.

Honduras admite la disolución del vínculo - matrimonial por medio del divorcio pero únicamen-- te por causas determinadas que implican graves - faltas de los cónyuges.

Ecuador, Venezuela, Guatemala, Santo Domin-- go y Nicaragua, admiten el divorcio por mutuo -- consentimiento.

Uruguay acepta el divorcio por uno de los - cónyuges, concretamente la mujer.

En el caso de México la Legislación en ma-- teria de divorcio si permite la disolución del - vínculo matrimonial en forma por demás amplia -- pues de contemplar diferentes causales que en su actualización hagan imposible los fines y conti-- nuidad del matrimonio, también prevé como causal el mutuo consentimiento de los cónyuges.

Es más, á diferencia de otros países, en -- México la igualdad de circunstancias con que se-- contempla ante la Ley tanto al hombre como a la-- mujer, permite que en materia de divorcio esta - acción pueda ser ejercitada indistintamente por-- el cónyuge masculino o femenino en el caso de -- divorcio necesario, o bien los cónyuges en forma conjunta en el caso de divorcio voluntario.

## CAPITULO III

## EL DIVORCIO EN EL DERECHO HISTORICO MEXICANO

## ANTES DE LA CONQUISTA

Existe escasa información que nos permita -- conocer los antecedentes del Derecho Mexicano -- antes de la conquista. De los pueblos precorte-- sianos de los que mayor información tenemos es -- del azteca.

Sobre la Historia de los Aztecas los escri-- tores el Dr. Lucio Mendieta y Nuñez y Esquivel -- Obregón dicen que: Los aztecas conocieron el di-- vorcio que era un juicio larguísimo que se trami-- taba ante el Juez cuya función era tratar de --- avenir a las partes, y cuando deponía la actitud de reconciliarlos, les volvía la espalda y se -- iba. Con esto quería decir que los cónyuges que-- daban divorciados.

Las causas de divorcio que se conocían eran el adulterio; la esterilidad de la mujer; el que cualquiera de los cónyuges fuera flojo; la dife-- rencia de caracteres; la mala conducta de la mu-- jer, y el mal aliento.

Se protegía ampliamente a los hijos quienes seguían teniendo prerrogativas pero una vez di-- suelto el vínculo matrimonial, los hijos queda-- ban al lado del padre y las hijas al lado de la madre.

Por lo que respecta a los bienes el cónyu-- ge culpable perdía la mitad de sus bienes.

Entre los aztecas existía la prohibición de

que los divorciados volvieran a casarse, y si --  
lo hacían, eran castigados con la muerte.

## EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

## A) CODIGO CIVIL DE OAXACA DE 1827-1828

Siendo Gobernador del Estado de Oaxaca, el Sr. José Ignacio de Morales, en 1828 se promulgó el primer Código Civil que tuvo vigencia en el México Independiente, denominándose "Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oaxaca". En este Código se aceptó el divorcio entendiéndose por tal, solamente la separación del marido y mujer en cuanto al lecho y habitación con la previa autorización del Juez.

El divorcio podía ser: temporal o perpetuo.

El divorcio perpetuo únicamente se podía pedir por causa de adulterio ya fuera de la mujer o del hombre, y cualquiera de ellos podía perderlo. El divorcio temporal lo podían pedir el marido o la mujer por cualquiera de las causas siguientes:

- 1º.- Por que uno de los consortes hubiera caído en herejía o apostacía justificadas.
- 2º.- Cuando la mujer temiese ser complicada en los crímenes de su marido, o por que corriese el peligro de ser reputada como cómplice de aquel.
- 3º.- Por la locura o furor de uno de los consortes.
- 4º.- Por causa de crueldad y malos tratamientos ya fuera en obra como golpes, heridas u otra considerables, o bien de palabra.

En cualquiera de los casos de divorcio ya

sea temporal o perpetuo, será el Tribunal Eclesiástico el que únicamente conocería sobre la separación de los consortes y la declaración de divorcio; pero no admitiría este tribunal ninguna demanda de divorcio, si antes no se demostraba -- que se había agotado el Juicio de Conciliación -- sin que hubiera aveniencia entre las partes.

La acción de divorcio quedaba extinguida, en el caso de adulterio por el perdón y reconciliación de los esposos, o por que se demostrara que el actor cometió adulterio. En los casos de divorcio temporal cuando cesaba la causa que dio lugar al divorcio, o si el que causó los malos tratamientos diese seguridad de su enmienda, el cónyuge inocente estaba obligado a reunirse con el otro.

El Juez Civil se encargaba de las providencias a que dieran lugar las demandas y sentencias del divorcio ya sea temporal o perpetuo.

Por cuanto a los bienes, el cónyuge culpable perdía todas las donaciones que le habrían hecho antes del matrimonio y el Juez concedía al cónyuge inocente una pensión alimenticia sobre los bienes del consorte culpable, la que no debería exceder de la tercera parte de sus rentas.

En este Código había artículo expreso en el que se permitía que los casados acudieran a sus respectivos curas a fin de que con sus consejos y persuasión se lograra una transacción, enmienda o reconciliación.

Este Código tuvo vigencia durante un corto lapso, aparentemente de 1828 a 1836, o sea durante 8 años.

## B) CODIGO CIVIL CORONA DE VERACRUZ DE 1868

El Código Civil del Estado de Veracruz Llave fue presentado para su estudio a la H. Legislatura del Estado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, C. Lic. Fernando de Jesús Corona, y mandado observar por el decreto No. 427 del 17 de diciembre de 1868.

En el capítulo V de este Código se trataba sobre el divorcio el cual no disuelve el matrimonio pero los esposos podían separarse temporal o perpetuamente.

No se consideraba el mutuo consentimiento de los cónyuges como causa de divorcio ya que la separación voluntaria no producía efectos civiles.

Las causas que tenían para pedir el divorcio eran:

- 1º.- El adulterio, menos cuando ambos cónyuges se hayan hecho reos de este delito.
- 2º.- La acusación de adulterio hecho por el marido a la mujer o por ésta a aquel siempre que no la justificaran en juicio.
- 3º.- El concubinato con la mujer de suerte que resultara contra el fin esencial del matrimonio.
- 4º.- La inducción con pertinacia al crimen.
- 5º.- La crueldad excesiva del marido con la mujer o la de ésta con aquel.
- 6º.- La enfermedad contagiosa de alguno de los esposos.

7º.- La demencia de alguno de los esposos.

Se establecía también que el divorcio sólo - podía ser pedido por el cónyuge que no hubiera -- dado causa y que debería justificar su acción ante el Juez competente dentro del año en que hubiera sucedido los hechos, o hubiere tenido noticias de ellos. El divorcio podía pedirse tanto por el marido o por la mujer sin que se permitiera a ninguna otra persona el ejercicio de esta acción, ni aun para denunciar el adulterio. Todo esto en --- base a que en todos los casos de divorcio tanto - los procedimientos como las audiencias eran secre-  
tas.

La reconciliación de los cónyuges ponía término al juicio de divorcio. Se presumía como reconciliación, cuando el marido cohabita con su -- mujer después de haber dejado el domicilio común. En el caso de que alguno de los cónyuges falle--- ciera durante el juicio de divorcio, esto ponía - fin al juicio y los herederos tenían los mismos - derechos y obligaciones que si no hubiera habido-- tal juicio.

Se establecían ciertas medidas tales como la separación de los cónyuges; depósito en casa de - honor a la mujer; poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges; señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos; dictar medidas necesar-- rias para que el marido en su carácter de adminis-- trador de los bienes del matrimonio no causara -- perjuicios a la mujer, así como dictar providen-- cias respecto a las mujer que queden en cinta.

Por lo que respecta a los hijos, estos que-- daban bajo la custodia del cónyuge no culpable y si ambos eran culpables se les proveía de un cu-- rador. El Código también decía que los hijos me-- nores de 3 años quedaban bajo la custodia de la -

madre. Sin embargo los tribunales podían tomar -- cualquier otra providencia a solicitud de los -- abuelos o hermanos o hermanas mayores.

Como sanción al cónyuge culpable, éste perdía todo su poder y derecho sobre las personas y bienes de sus hijos mientras vivía el otro cónyuge, quedando ambos cónyuges sujetos a todas las obligaciones que tenían para con sus hijos.

Por lo que respecta a los bienes, el cónyuge culpable perdía todo lo que le hubiera dado o prometido su consorte o culaquier otra persona, -- y el cónyuge inocente conserva lo recibido y tenía derecho a reclamar lo pactado a su provecho. El divorcio ejecutoriado hacía volver a cada --- cónsorte sus propios bienes y habilita a la mu--jer para contratar y litigar sobre sus bienes -- sin licencia del marido.



## C) CODIGOS CIVILES DEL D. F. DE 1870 y 1884

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 regulaban únicamente el divorcio por separación de cuerpos, o sea que el divorcio no disolvía el vínculo matrimonial y únicamente suspendía algunas de las obligaciones como la de cohabitar, subsistiendo muchas otras como la de fidelidad. La diferencia que existe entre estos Códigos es únicamente de grado ya que el primero exigía mayores requisitos y mayor número de audiencias y plazos para que el Juez dictara la separación de cuerpos.

Ahora pasaré a hacer el estudio particular de cada uno de los Códigos.

El Código de 1870 en su exposición de motivos dice que las causas de divorcio "además de inducir sospecha fundada de mala conducta, siembran el resentimiento y la desconfianza y hacen sumamente difícil la unión conyugal".

El Código Civil de 1870 en su capítulo V regula lo relativo al divorcio partiendo de la idea de la indisolubilidad del matrimonio y por lo tanto no admite el divorcio vincular.

Señala este Código como causas de divorcio las siguientes:

- 1º.- El adulterio de uno de los cónyuges.
- 2º.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer.
- 3º.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.
- 4º.- El conato del marido o la mujer para corromper a los hijos.

- 5º.- El abandono del concilio conyugal sin causa justificada por más de dos años.
- 6º.- La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquel.
- 7º.- La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.

En ese Código se protege el matrimonio como una Institución indisoluble y por lo tanto, se presentaban una serie de trabas y formalidades que había que cubrir para poder obtener el divorcio logrando tan solo una separación de cuerpos por que como ya se dijo, el divorcio no disolvía el vínculo matrimonial.

Dentro de estas formalidades estaban las siguientes:

El divorcio no se podía pedir sino hasta que hubieran pasado dos años de que se celebró el matrimonio; cuando el matrimonio hubiera durado 20 años o más de celebrado, se prohibía el divorcio; debería de haber una serie de separaciones temporales y al final de cada una, el Juez exhortaba a los divorciantes para que se reconciliaran y si esto no se lograba, antes de dictarse sentencia definitiva en una última audiencia el Juez intentaba la reconciliación.

El Código Civil de 1884 admitía únicamente el divorcio por separación de cuerpos, o sea que, el vínculo matrimonial subsistía y sólo se suspendían algunas obligaciones.

En comparación con el Código Civil de 1870, en forma general el Código de 1884, reprodujo los preceptos del Código anterior por cuanto a la na-

turalidad del divorcio, sus efectos y formalidades aunque redujo los trámites necesarios para obtener el divorcio, sin abolir por completo la serie de trabas que contenía el Código Civil de 1870. - El Código Civil de 1884 hizo más fácil la tramitación del divorcio por separación de cuerpos que como ya se dijo, es el único que regulaba este ordenamiento legal.

Como causas de divorcio el Código Civil de 1884, señalaba las siguientes:

- 1º.- El adulterio de uno de los cónyuges.
- 2º.- El hecho de dar a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes del contrato y que judicialmente se le declarara ilegítimo.
- 3º.- La propuesta del marido para prostituir a la mujer.
- 4º.- La violencia hecha por uno de los cónyuges para que el otro cometiera algún delito.
- 5º.- El conato de alguno de los cónyuges para tolear o corromper a los hijos.
- 6º.- El abandono del domicilio conyugal sin causa justificada.
- 7º.- La sevicia.
- 8º.- La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.
- 9º.- El hecho de negarse a administrar alimentos conforme a la Ley.
- 10.- Los vicios incorregibles de juego y embriaguez.

- 11.- La enfermedad crónica e incurable que fuera contagiosa o hereditaria anterior al matrimonio.
- 12.- La infracción a las capitulaciones matrimoniales.
- 13.- El mutuo consentimiento.

Este Código acepta el divorcio voluntario - por mutuo consentimiento cuando ambos consortes - de común acuerdo deseaban separarse del lecho y habitación; para lo cual deberían acudir ante el Juez para que decretara el divorcio, no siendo - bastante hecho de la separación para considerarse como afectuado el divorcio.

## D) LEY DE REFORMA

La Ley del 23 de Julio de 1859, titulada Matrimonio Civil. Formalidades. Impedimentos. Divorcios. Juicios sobre validez. su Nulidad. Esta Ley fue expedida dentro de las Leyes de Reforma por el en ese entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Benito Juarez.

La citada Ley consideraba el divorcio como temporal y en ningún caso dejaba hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viviera alguno de los divorciantes. En esta Ley se inciste en la prohibición expresa de que alguno de los divorciantes contragara nuevo matrimonio.

Las Leyes de Reforma consideraron como causas legítimas para demandar el divorcio las siguientes:

- 1.- El adulterio, menos cuando ambos esposos hayan cometido este delito o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento pero en el caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido.
- 2.- El concubinato público del marido.
- 3.- La acusación de adulterio hecha por cualquiera de los cónyuges siempre que la justifique en el juicio.
- 4.- El concubinato con la mujer, en tanto que resulte contra el fin esencial del matrimonio.
- 5.- La inducción con pertinacia al crimen inducido por cualquiera de los cónyuges.

- 6.- La crueldad excesiva del marido con la mujer o de ésta con aquel.
- 7.- La enfermedad grave o contagiosa de los esposos.
- 8.- La demencia de alguno de los cónyuges cuando fundamentalmente se tema por la vida del otro.

Para la tramitación de un divorcio basado en cualquiera de las causales señaladas en el párrafo anterior, el ofendido debía justificar en forma legal su acción ante el Juez competente de Primera Instancia, y éste conociendo el juicio sumario fallaría de inmediato que el juicio estaba perfecto, quedando a la parte agraviada el recuso de apelación y súplica.

La acción de adulterio era común tanto para el hombre como para la mujer, quienes únicamente podían ejercitarla ya que ninguna otra persona podía siquiera presentar la denuncia.

Disponía también esta Ley que la acción de divorcio y de adulterio era común a ambos cónyuges, pero cuando la ejercitaba la mujer ella sería amparada por sus padres o abuelos en ambas líneas.

Además, se establecía que los denunciantes que no justificaran la denuncia eran castigados con un año de prisión y si la denuncia resultaba calumniosa el castigo sería de tres años de prisión.

Respecto a la aplicación de esta Ley, ésta tendría efecto en cada lugar en donde se estableciera la oficina del Registro Civil.

## E) LEY DE CARRANZA DE 1914

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, Don Venustiano Carranza, expidió el 29 de diciembre de 1914 y el 28 de Enero de 1915 dos decretos a través de los cuales introdujo en México el Divorcio Vincular que es aquel que disuelve el vínculo matrimonial y que hasta la fecha existe en nuestro derecho.

La Ley del 29 de diciembre de 1914 considera que cuando no se alcanzan los fines para los cuales fue contraído el matrimonio, la Ley debe tender a remediarlos relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda su existencia en un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas y tomando en consideración el principio establecido por las Leyes de Reforma en el sentido de que el matrimonio es un contrato civil formado por la libre y espontánea voluntad de los cónyuges, era absurdo que subsistiera el matrimonio cuando esa voluntad falta por completo o cuando existen causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada por las circunstancias.

Con base a la consideración anterior, la Ley expedida por Don Venustiano Carranza el 29 de diciembre de 1914 establece en sus dos artículos que:

Artículo 19.- Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal, decretados el 25 de septiembre de 1873 en los términos siguientes:  
Fracción IX: El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo ya sea el mutuo y libre consen-

timiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Artículo 2º.- Entre tanto se restablece el orden constitucional en la república, los gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer a los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación.

La segunda Ley expedida el 29 de enero de 1915 por Don Venustiano Carranza reformó el Código Civil de 1884, para ponerlo en concordancia con la Ley del 29 de diciembre de 1914.

Las reformas que establece la ley del 29 de enero de 1915 se refieren a las causas que deberían aceptarse como motivos de Divorcio y las consecuencias que éste debe producir al disolverse el vínculo matrimonial el cual deja a los consortes en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Esta Ley establecía que el divorcio es la disolución legal del vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se establecían como causas de divorcio:

- 1.- El adulterio de uno de los cónyuges.
- 2.- El hecho de que la mujer diera a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente fuera declarado ilegítimo.



- 3.- La perversión moral de alguno de los cónyuges demostrada por los actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya --- hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación del uno al otro - para cometer algún delito, aunque no sea de - incontinencia carnal; por el conato de cual-- quiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los - anteriores.
- 4.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz de lle-- nar los fines del matrimonio, o sufrir sífi-- lis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica o - contagiosa o hereditaria.
- 5.- El abandono injustificado del domicilio con-- yugal por cualquiera de los consortes, duran-- te seis meses consecutivos.
- 6.- La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al -- matrimonio.
- 7.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el-- otro, siempre que estos y aquellos sean de -- tal naturaleza que hagan imposible la vida -- común.
- 8.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge-- contra el otro, por delito que merezca pena - mayor de cinco años de prisión.
- 9.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito--

por el cual tenga que sufrir una pena de ---  
prisión o destierro mayor de 10 años.

10.- El vicio incorregible de la embriaguez.

11.- El mutuo consentimiento.

Tratándose del adulterio, cuando la adúltera era la mujer siempre procedía el divorcio; en el hombre únicamente cuando concurrieran alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Que el adulterio haya sido en la casa común.
- 2.- Que haya habido concubinato entre los adulteros dentro o fuera de la casa conyugal.
- 3.- Que haya habido escándalo o insulto público; hecho por el marido a la mujer legítima.
- 4.- Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra o que por su causa se haya maltratado de alguno de estos modos a la mujer legítima.

Para el caso de divorcio por mutuo consentimiento, se requiere que los cónyuges concurren ante el Juez mediante un escrito al cual acompañarán un convenio en el cual se establezca la -- situación de los hijos y la manera de liquidar -- la sociedad conyugal si por ese régimen se encuentran casados.

Una vez que se presentó ante el Juez de --- Primera Instancia la solicitud de divorcio voluntario, él remitirá un extracto al Juez del Es--- tado Civil para que haga una publicación de los mismos términos en que se hacía la de las actas de presentación matrimonial, y citará a una junta en la cual tratará de avenir a los divorcian-

tes; de no lograrlo, se celebrarán dos juntas -- más.

Cuando se dé el caso de un juicio de divorcio o de nulidad de matrimonio que no sea justificado, el cónyuge demandado tiene derecho a que después de 3 meses de la última sentencia, pedir el divorcio.

Durante estos 3 meses la mujer no está ---- obligada a vivir con el esposo.

## F) LEY DE RELACIONES FAMILIARES

La Ley de Relaciones Familiares fue expedida en el año de 1917, por Don Venustiano Carranza, estableciendo la disolución del matrimonio mediante resolución Judicial o sea que el divorcio si daba término al vínculo matrimonial dejando a los divorciantes con plena capacidad para celebrar otro matrimonio. Lo anterior lo establecía en forma expresa en su artículo 75 que a la letra dice:

"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud para contraer otro"

Además, la Ley de Relaciones Familiares estableció por primera vez en México la disolución del matrimonio mediante resolución Judicial a instancias de ambos cónyuges que declararan su voluntad de querer divorciarse.

Este ordenamiento recoge las disposiciones de la Ley de Divorcio de 1914. Acoge el divorcio y lo reglamenta minuciosamente. Unicamente suprimió como causal de divorcio que contemplaba el Código de 1884, la que se refiere a la infracción de las capitulaciones matrimoniales, siendo ese Código el único que hasta la fecha ha admitido la infracción de las capitulaciones como causal de divorcio.

En el artículo 76 de la Ley de Relaciones Familiares, se agrega como causal de Divorcio "cometer un cónyuge contra la persona o los bienes de otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte siempre que tal acto tenga señalado en la Ley, una pena que no baje de un año de prisión".

En esta Ley una vez que se declara disuelto el vínculo matrimonial, los divorciados podían celebrar nuevo matrimonio a excepción de cuando la causa del divorcio hubiera sido el adulterio, ya que el cónyuge culpable no podía contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de --- pronunciada la sentencia de divorcio.

En el caso de la mujer, no podía contraer un nuevo matrimonio sino hasta pasados 300 días de la disolución del primero.

Este término se podía considerar desde el momento en que se interrumpió la cohabitación.

## CAPITULO IV

ESTUDIO PARTICULAR DE LAS DIECIOCHO FRACCIONES  
QUE PREVEE EL ARTICULO 267 Y EL ARTICULO 268  
DEL CODIGO CIVIL COMO CAUSALES DE DIVORCIO

Para poder tramitar un juicio de divorcio se requiere la existencia de un matrimonio válido, y ejercitar la acción correspondiente, hacer valer ante Juez competente como persona capaz y legítima procesalmente. Además de ese presupuesto, es necesario que la causal invocada se encuentre comprendida en cualquiera de las causas en los artículos 267 y 268 del Código Civil.

La autoridad competente para conocer los pasos en un juicio de divorcio es el Juez de lo Familiar del domicilio conyugal excepto en el caso del abandono del hogar ante el cual el Juez competente de lo Familiar es el del domicilio del cónyuge abandonado.

A continuación haré un análisis de cada una de las 19 causales en las cuales se puede fundamentar una demanda de divorcio.

## EL ADULTERIO

La primer causal de Divorcio que señala el -- artículo 267 del Código Civil se refiere al adul-- terio debidamente probado de uno de los cónyuges.

Se entiende como adulterio la relación sexual establecida entre personas de distinto sexo, cuando una de ellas, al menos, se encuentra unida a -- otra por el vínculo matrimonial.

Para invocar esta causal no se necesita que -- se configure el delito de adulterio, o sea que no es necesario que se reúnan los requisitos que exige el Código Penal para este delito. Basta la comprobación de la existencia de la relación sexual -- de cualquiera de los cónyuges con quien no sea su consorte, en cualquier circunstancias, para que en esta forma se pueda probar la causa de divorcio.

Esta causal exige la prueba del adulterio pero no la condena penal previa que declare como responsable del delito de adulterio al cónyuge demandado. No se requiere la condena penal, porque el -- adulterio es un delito que sólo se persigue a instancia o querrela del cónyuge ofendido, quien puede únicamente ejercitar la acción de divorcio sin presentar querrela para que se sancione penalmente este acto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para la comprobación del adulterio -- como causal de divorcio, la prueba directa es ---- comunmente imposible, por lo quede admitirse la -- prueba indirecta para demostración de la infidelidad del cónyuge culpable.

Conforme lo establece el artículo 269 del Código Civil el cónyuge inocente puede invocar esta causal de divorcio dentro de los seis meses siguientes en que tuvo conocimiento del -- acto en que hace consistir el adulterio de su cónyuge.



## EL NACIMIENTO DEL HIJO ILEGITIMO

La fracción II del artículo 267 del Código Civil establece como causal de divorcio el hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

En la doctrina se ha discutido si debe considerarse como una injuria el hecho de que la mujer le oculte a su futuro marido que se encuentra embarazada respecto de un hijo de quien no es padre éste. Laurent considera que no debe ser durante la vida matrimonial y en este caso la Ley se refiere a un hecho que sucedió antes de celebrarse el matrimonio. En cambio la mayoría de los autores piensan que además de la conducta inmoral de la mujer, también existe una injuria que se causa al marido en el momento mismo de celebrarse el matrimonio ya que se omite informarle de su estado.

Lo que si es definitivo es el hecho de que esta causal no puede considerarse como delito.

La Ley señala como hijos ilegítimos los concebidos antes del matrimonio, si nacen dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la fecha en se celebró el matrimonio (Artículo 324 - fracción I).

Los hijos nacidos después de esos ciento ochenta días se presumen hijos de matrimonio aun cuando la mujer declare que el hijo no es de su esposo. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trecientos que han precedido al nacimiento (artículo 325).

Esta causal de Divorcio es absoluta y el --  
marido puede solicitarlo dentro de los sesenta --  
días posteriores a que haya tenido conocimiento --  
de los hechos.

## LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A LA MUJER

La fracción III del artículo 267, del Código-Civil, señala como causal de divorcio la propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo --- cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o --- cualquier remuneración con el objeto expreso de --- permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

Esta causal no requiere que previamente se -- declare al marido responsable de lenocinio.

Esta causal se basa en la imposibilidad de -- que el matrimonio llene la función de formar física y moralmente sanos a la prole, ya que la acti-- tud del marido frente a la esposa se encuentra --- totalmente degradada en el sentido moral.

La acción que tiene la esposa para demandar - el divorcio necesario basándose en esta causal, es de seis meses contados a partir de la fecha en que el marido realizó cualquiera de los actos inmora-- les a que se refiere la fracción III del artículo- 267 del Código Civil.

LA INCITACION A LA VIOLENCIA  
PARA COMETER UN DELITO

El artículo 267 fracción IV del Código Civil establece también como causal de divorcio la incitación a la violencia hecha por un cónyuge al --- otro para cometer algún delito, aunque no sea incontinencia carnal.

Esta causal de divorcio se encuentra estrechamente relacionada con lo previsto por el artículo 209 del Código Penal, en donde se tipifica al delito de provocación de un delito que a la letra dice:

"Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicará prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido."

La diferencia que existe entre el artículo 209 del Código Penal y la fracción IV del artículo 267 del Código Civil, consiste en el hecho de que para que se configure el delito a que se refiere el citado artículo, para el Código Penal es indispensable que esta provocación se haga públicamente, y en cambio el Código Civil no requiere que esa provocación sea pública; basta con que el cónyuge incite al otro a cometer un delito aun cuando sea de incontinencia carnal.

Penalmente no es necesario que el delito se realice para castigar al que provoque públicamente a someter un delito, ya que de llegar a ejecu-

tarse ese delito, serán responsables del mismo --- tanto el que indujo, incitó o provocó a que se cometiera, como el que lo realizó.

Para el Código Civil únicamente se requiere - que un cónyuge incite o ejerza violencia física o moral para que el otro cónyuge cometa el delito. - Basta con la incitación para que sea un motivo suficientemente grave para solicitar el divorcio; -- sin que haya necesidad de que previamente se tipifique el delito correspondiente.

## LOS ACTOS INMORALES

La fracción V del artículo 267 del Código Civil señala como causal de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

Esta causal se estableció como un castigo a una conducta que va en contra de los fines del matrimonio, concretamente el que se refiere a la educación de los hijos.

En esta causal encontramos dos hipótesis:

- 1.- Corromper a los hijos.
- 2.- La tolerancia de la corrupción de los hijos.

La corrupción de los hijos en caso de que sean menores de edad, puede tipificar el delito de corrupción de menores que establece el artículo 201 del Código Penal, agravándose la pena cuando la corrupción se efectúa por los ascendientes, según lo señalado en el artículo 203 del Ordenamiento Legal Citado. El hecho de que la corrupción de los hijos no se lleve a cabo en menores de edad, no tipificará el delito de corrupción de menores pero sí será la base para ejercitar la acción de divorcio necesario.

La segunda hipótesis a que se refiere este artículo, es la tolerancia de la corrupción de los hijos la cual deberá consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

El cónyuge que quiera tramitar el divorcio basado en esta causal, deberá hacerlo dentro de los seis meses siguientes a que haya tenido conocimiento de los hechos.

## LAS ENFERMEDADES CRONICAS E INCURABLES

La fracción VI del artículo 267 del Código Civil se señala como causal de divorcio el hecho de padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Esta causal se refiere por una parte a las enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, citando como ejemplos de estas a la sífilis y tuberculosis.

Para que una enfermedad sea considerada como causal de divorcio, deberá reunir los tres requisitos siguientes: Primero: crónica; Segundo: incurable y Tercero: que sea contagiosa o hereditaria.

El término de caducidad de la acción de divorcio que por regla general es de seis meses, no debe aplicarse en el caso de enfermedades crónicas e incurables que además sean contagiosas o hereditarias, ya que la Ley presume que si no se entabla la demanda de divorcio en el término de seis meses, ha operado a favor del cónyuge que ha dado causa al divorcio el perdón a la falta que hubiera cometido. En la causal que me ocupo no se debe interpretar que exista un hecho imputable o haya una culpa susceptible de perdón ya que el cónyuge enfermo no ha deseado tener esa enfermedad y por lo tanto, tampoco se debe interpretar como perdón el hecho de que el cónyuge sano no entable la demanda de divorcio dentro de los seis meses siguientes a que tuvo conocimiento de la enfermedad de su consorte.

Por otro lado, la causal VI del artículo 267 del Código Civil se refiere a la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, la cual hay que diferenciar de la esterilidad.

Para que la impotencia incurable sea causal del divorcio, se requiere que ésta sobrevenga --- después de celebrado el matrimonio, ya que si --- existió desde antes del matrimonio es un impedimento que origina la nulidad relativa del mismo, --- la cual deberá pedirse dentro del término de sesenta días después de celebrado el matrimonio.

De acuerdo con el artículo 246 del Código Civil la nulidad de referencia deberá solicitarse dentro de los sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio, por lo tanto, y deduciendo de lo expuesto en este artículo, de no ejercitarse la nulidad dentro de este término se entenderá convalidado el matrimonio y la impotencia incurable no podrá invocarse ni como nulidad ni como causa de divorcio.

Tampoco debe considerarse como causa de divorcio la impotencia motivada por la edad ya que la Ley no fija una edad máxima para contraer matrimonio y sería contradictorio si por una parte se permite el matrimonio entre ancianos no obstante la impotencia del marido.

Para el caso de que el cónyuge sano no quiera pedir el divorcio fundado en la causal VI del artículo 267 del Código Civil podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el --- otro cónyuge quedando subsistentes las demás obligaciones del matrimonio.



## LA ENAJENACION MENTAL

La fracción VII del artículo 267 del Código Civil establece como causal de divorcio el padecer enajenación mental incurable previa declaración de interdicción que se haga respecto del -- cónyuge demente.

Se entiende por interdicción a la restric-- ción de la capacidad impuesta judicialmente por causa de enfermedad mental, prodigalidad, estado de quiebra, etc. que priva a quien queda sujeto a ella del ejercicio, por si propio, de los ac-- tos jurídicos relativos a la vida civil.

Esta otra causal contempla otra enfermedad por la cual puede pedirse el divorcio, y se basa en el hecho de que es imposible la vida en común con una persona enajenada mental.

Hasta antes de las reformas publicadas en el diario oficial del 27 de diciembre de 1983, se requería que el juicio de divorcio se probara que el enajenado mental no tenía curación y que esa circunstancia se había prolongado por lo menos durante dos años.

En la actualidad y para que proceda un juicio de divorcio necesario basado en la causal -- VII del artículo 267 del Código Civil, se necesita que previamente se haga la declaración de --- interdicción del cónyuge demente para lo cual -- habrá que seguir un juicio de interdicción pre-- vio al juicio de divorcio.

En relación a esta fracción del artículo -- 267 del Código Civil, el artículo 277 del mismo Ordenamiento Legal establece que cuando el cón-- yuge no quiera pedir el divorcio fundado en la --

fracción VII del artículo 267 podrá solicitar -- que se suspenda su obligación de cohabitar con - el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión quedando -- subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

## LA SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL SIN JUSTIFICACION

La fracción VIII del artículo 267 del Código Civil, señala como causal de divorcio la separación de la casa conyugal por más de seis meses -- sin causa justificada.

Esta causal de divorcio se basa en el estado contrario al matrimonio imputable a uno de los -- cónyuges y que rompe la vida matrimonial de tal -- manera que cesa la vida en común.

Por lo tanto, quien demanda el divorcio conbase en esta causal debe probar:

- 1.- La existencia del matrimonio.
- 2.- La existencia del domicilio conyugal.
- 3.- Que uno de los cónyuges se ha separado del -- domicilio conyugal.
- 4.- Que la separación del domicilio conyugal ha -- sido injustificada.
- 5.- Que la separación se ha prolongado por más de seis meses.

De acuerdo con el artículo 163 el domicilio conyugal define como:

"los cónyuges vivirán en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por lo cónyuges, en el cual -- ambos disfrutan de autoridad propia -- y consideraciones iguales."

Por lo tanto debemos entender por domicilio conyugal aquel que establecen los cónyuges y en el cual gozan de autoridad sin que ésta se encuentre restringida o limitada por persona distinta a los cónyuges. Dicho con otras palabras cuando el matrimonio vive al lado de los padres, hermanos, amigos, o cualquier otra persona, no se debe entender como domicilio conyugal el que habitan.

La separación a que nos referimos en esta causal de divorcio, no significa necesariamente el abandono de todas las obligaciones conyugales ya que el cónyuge que ha abandonado la casa conyugal sin causa justificada, puede seguir cumpliendo con las demás obligaciones que le impone el matrimonio como por ejemplo la de dar alimentos, sin que esto deje sin acción al cónyuge abandonado para solicitar el divorcio.

Esta causal de divorcio se refiere al abandono del domicilio conyugal y no al abandono del otro cónyuge ya que en caso de que se abandone al cónyuge o a sus hijos, esto tipificará el delito a que se refiere el artículo 336 del Código Penal, que establece:

"Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado."

En el caso del abandono, lo que sanciona el Código Civil es el delito de abandono de hogar, el cual según lo establecido por el artículo 337

del Código Penal, únicamente se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hijos, y a falta de estos, por el Ministerio Público.

Esta causal es de tracto sucesivo y por lo tanto para ejercitarla no caduca la acción, basada en el abandono del domicilio cónyugal por más de seis meses sin causa justificada; ya que esta causal, claramente establece "por más de seis meses" sin poner un límite a este término.

## LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL CON JUSTIFICACION

La fracción IX del artículo 267 del Código Civil señala como causal de divorcio la separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el conyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

Se considera como motivo justificado para separarse, la conducta de uno de los conyuges que de lugar a pedir el divorcio.

Cuando uno de los conyuges comete alguno de los actos previstos como causal de divorcio en el artículo 267 del Código Civil esto será causa justificada para que el conyuge inocente se separe del domicilio conyugal.

Ante esta situación el conyuge inocente tiene un año a partir de la separación de la casa conyugal para demandar el divorcio, lo cual de no hacerse dentro de este término, se debe interpretar que al pasar los seis primeros meses del abandono quedó perdonada la causa de divorcio que tuvo para separarse del hogar conyugal, de no reintegrarse al hogar comienza a correr el término de los seis meses a que se refiere la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil la cual trata sobre el abandono del domicilio conyugal sin causa justificada. Cuando esto sucede el conyuge que en un principio se consideró como culpable, si después de un año de que fue abandonado su consorte no entabló la demanda de divorcio o bien no se reintegró al hogar conyugal, aquel tiene la acción de demandar el divorcio con fundamento en la citada fracción IX del artículo 267 del Código Civil.

El cónyuge que permanece en el hogar conyugal y que con su conducta dio causa al divorcio sólo puede ser demandado de acuerdo al artículo 278 del Código Civil, dentro de los seis meses siguientes a la separación; por lo tanto, si el cónyuge abandonante deja transcurrir ese plazo sin entablar la demanda de divorcio, caduca su derecho de demandar el divorcio y carece de justificación para permanecer fuera del domicilio conyugal. Por lo tanto ese abandono se convierte en injustificado, y da acción a su consorte para que le demande el divorcio por la causal que nos ocupa.

## LA DECLARACION DE AUSENCIA

La fracción X del artículo 267 del Código Civil, establece como causal de divorcio la declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia.

Se considera como ausencia a la situación en que se encuentra una persona cuyo paradero se ignora y cuya existencia no puede afirmarse con certeza.

La declaración de ausencia de una persona podrá pedirse hasta pasados dos años desde el día en que se nombre representante del ausente el cual se designará una vez que haya pasado el término de llamamiento de la persona que haya desaparecido, término que no será menor de tres meses ni pasará de seis. Esta declaración deberá ser judicial.

Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el Juez a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte en virtud de la cual se tiene a la persona ya declarada ausente, como fallecida para todos los efectos civiles.

Es el caso, por ejemplo, de la persona que en un accidente aéreo o marítimo perece pero no es encontrado el cadáver o bien de llegar a subsistir no se vuelve a saber de él.

La causa de divorcio a que se refiere la fracción X del artículo 267 del Código Civil, se basa en el hecho de que cuando una persona haya sido declarada ausente o se presume que está ---



muerta, esta situación impide que se realicen los fines naturales del matrimonio, por haberse roto la vida en común creando una situación de incertidumbre cuyo mantenimiento puede perjudicar al otro cónyuge, a los hijos, y aun a terceros.

Para invocar esta causal de divorcio, únicamente se requiere de la declaración judicial de ausencia o declaración de muerte, en los casos de excepción en que no se necesite la declaración de ausencia para que se declare la presunción de muerte, y al intentarse la acción del Divorcio, el juicio concluirá con una sentencia que declare expresamente la disolución del matrimonio.

A pesar de que tanto la fracción VIII, IX, - X del artículo 267 del Código Civil se refieren a abandono del domicilio cónyugal, ésta última fracción se diferencia de las otras dos en el sentido de que en caso de seguirse un juicio de divorcio basado en la fracción X, el juez no está autorizado para analizar por que se ha roto la comunidad habida entre los consortes y si esta ruptura obedece a motivos justificados o injustificados.

Quien invoque esta causal para pedir el divorcio, únicamente deberá probar que existe una resolución judicial que declara legalmente ausente o presuntivamente muerto a su consorte.

## LAS SEVICIAS, AMENAZAS E INJURIAS GRAVES

La fracción XI del artículo 267 del Código Civil señala como causal de divorcio la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación -- considera como sevicia, la crueldad excesiva que hace imposible la vida conyugal, más no el simple altercado o golpe tolerado.

Por amenaza entendemos el anuncio del cónyuge traducido en palabras o actos de un mal que a de recaer sobre el otro cónyuge formulado directa o indirectamente.

La injuria es la expresión proferida o acción ejecutada por un cónyuge como manifestación de -- desprecio contra el otro con el fin de causarle -- una ofensa. La injuria es un acto intencional con el propósito deliberado de ofender, deshonrar o -- menospreciar.

El Código Penal considera como delito tanto las amenazas como las injurias, pero para los --- efectos del juicio de divorcio basado en la causal XI del artículo 267 del Código Civil, no es -- necesario que la injuria o la amenaza configuren ese delito, ni que haya sentencia que condene al cónyuge culpable por cualquiera de esos delitos.

Por lo que respecta a la sevicia, tanto los autores como la Jurisprudencia han discutido si -- se requiere un maltrato continuo, aun cuando no -- sea grave, o si se debe considerar como sevicia a un maltrato grave pero que no es continuo.

Para aclarar esta situación, debemos consi---

derar a la sevicia en función de su finalidad, y si los malos tratos ya sean de palabra o de obra que la constituyan hacen imposible la vida en común, y dan como resultado que se rompa definitivamente la armonía entre los cónyuges, no hay necesidad de considerar la continuidad de estos actos, para que se de el presupuesto de la sevicia.

La Suprema Corte de Justicia ha considerado en una de sus tesis que "la intención de ofender esencial a la noción de injuria, es sustituida con el propósito de hacer sufrir, la idea de crueldad aparece como inherente y característica de concepto de sevicia. Todo acto de sevicia incluye malos tratamientos que sean crueles o despiadados y es menester un estado de inferioridad física o jerárquica en la víctima, para configurar la sevicia. Los hechos que pueden clasificarse como sevicia son muy diversos; Un atentado violento a la integridad física del cónyuge, a su libertad y a su salud, constituyen sevicia. Amparo Directo 1227-1954."

La Suprema Corte de Justicia en su tesis 165 considera que "Para los efectos del divorcio por la causal de injurias no es necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el Juez al dictar la sentencia de divorcio. En la inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos por la ley en forma casuística, por lo que puede constituir injuria; la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje ofensa, y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los he-

chos en que se hacen consistir, impliquen tal -- gravedad contra la mutua consideración, respeto, y afecto que se deben los cónyuges, que hagan -- imposible la vida conyugal por la dañada intención con que se profieren o ejecutan, para humillar, y despreciar al ofendido".

En cualquiera de los casos a que se refiere esta fracción XI del artículo 267 del Código Civil o sea, cuando haya sevicias, amenazas, e injurias graves, el Juez no sólo está autorizado -- para calificar la gravedad de cada una, sino que está obligado a estudiar en su sentencia si los actos o palabras injuriosas constituyen una falta de consideración de un cónyuge hacia otro que -- haga imposible la continuidad de la vida en común.

Para que el Juez pueda cumplir con la obligación que tiene de calificar la procedencia de la causal a que se refiere este inciso, es necesario que el actor en su demanda señale con toda precisión los hechos que a su parecer constituyan la causal de divorcio, así como todos aquellos actos que haya ejecutado el demandado y señalar textualmente aquellas palabras ofensivas -- que le hubiera proferido el cónyuge culpable. -- De esta manera el Juez tendrá todos los elementos necesarios para estudiar la gravedad de las sevicias, amenazas o injurias ejecutadas por un cónyuge en contra del otro.

En el caso de que una demanda de divorcio -- basada en la fracción XI del artículo 267 del -- Código Civil fuera reconocida por el demandado -- en la que declare que el vínculo matrimonial ha quedado disuelto, en virtud de que la calificación en este caso, la calificación de la causal invocada, quedaría a cargo de los cónyuges y no del juez.

El cónyuge inocente, tiene acción para demandar el divorcio con base en esta causal, durante un término de seis meses a partir de la fecha en que se cometió la sevicia, amenaza e injuria grave.

Esta fracción XI del artículo 267 del Código Civil, en la práctica es la más utilizada, pues por un lado es producto de nuestra idiosincracia, concretamente lo relacionado al "machismo" y por el otro se equipara al famoso presupuesto de ---- "Incompatibilidad de caracteres" muy común en el neófito en el campo del derecho, pues en nuestra codificación, tal presupuesto de "Incompatibilidad de caracteres" no está previsto.

LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE  
PROPORCIONAR ALIMENTOS

La fracción XII del artículo 267 del Código Civil establece como causal de divorcio la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, -- sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así -- como el incumplimiento, sin justa causa, por --- alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

El artículo 164 del Código Civil dice que:

"los cónyuges contribuirán económi--- camente al sostenimiento del hogar,-- a su alimentación y a la de sus hijos así como a la educación de estos en -- los términos que la Ley establece, -- sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posi--- bilitades. A lo anterior no está ---- obligado el que se encuentre imposi--- bilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.-- Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales-- para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar."

Por otro lado el artículo 168 del Código Civil -- dice que:

"El marido y la mujer tendrán en el -- hogar autoridad y consideraciones ---"

iguales por lo tanto, resolverán en común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente".

En esta causal de divorcio se presentan dos hipótesis distintas:

- 1.- La falta de la obligación de dar alimentos.
- 2.- El incumplimiento a una resolución que causó ejecutoria, en el caso de una controversia suscitada por un desacuerdo entre los cónyuges por cuanto al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan.

Por lo que respecta a la primera hipótesis o sea a la negativa de dar alimentos, el Diario-Oficial del 27 de diciembre de 1983, modificó la fracción XIII del artículo 267 en el sentido de que no es necesario agotar los procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento de la obligación de dar alimentos para que esta negativa configure una causal de divorcio.

La otra hipótesis que señala la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, se refiere al desacato del marido o de la mujer a la sentencia pronunciada por un juez y en la cual se resolvió el desacuerdo surgido entre los esposos en lo conducente al manejo del hogar, a la educación de los hijos o a la administración de los bienes de estos.

## LA ACUSACION CALUMNIOSA HECHA POR UN CONYUGE CONTRA EL OTRO

La fracción XIII del artículo 267 del Código Civil, señala como causal de divorcio la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

Para que proceda esta causal de divorcio, se requiere que un cónyuge acuse al otro por un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión. Cuando esa acusación no prospere ya sea porque el Ministerio Público archive la averiguación por no encontrar elementos suficientes que configuren el delito; o bien porque el Juez Penal dicte sentencia en la que declare absuelto al procesado, esa acusación se considerará como calumniosa.

Al encontrarnos ante esta situación de una acusación calumniosa, se puede considerar que entre los cónyuges ha desaparecido todo nexo de afecto, estima y solidaridad, por lo que sería muy grave mantener la unión conyugal cuando ha desaparecido la relación de mutuo cariño entre los consortes.

Para que proceda el divorcio basado en esta causal, no se requiere que se siga la instrucción por el delito de calumnia que prevé el artículo 356 del Código Penal; basta únicamente que la denuncia hecha por uno de los cónyuges en contra del otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, no configure tal delito.

Basándose en el artículo 268 del Código Civil, el cónyuge inocente podrá demandar el divorcio dentro de los seis meses siguientes a que tuvo conocimiento de los hechos.



## EL HABER COMETIDO UN DELITO

La fracción XIV del artículo 267 del Código-Civil, señala como causal de divorcio, el que uno de los cónyuges cometa un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga - que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

Para que proceda esta causal de divorcio deben darse dos requisitos:

1.- Que el delito sea infamante pero no político.

2.- Que el delito se castigue con pena mayor de dos años de prisión.

El decir que un delito sea infamante, quiere decir que traiga infamia, o sea deshonra, descrédito, ignominia para la persona que ha cometido - el delito. Como ejemplo de delitos infamantes son el homicidio calificado, robo o violación; en cambio no son infamantes los delitos que no conlleven deshonra para el responsable, por ejemplo los delitos imprudenciales, culposos o no intencionales.

El propósito de esta causal de divorcio es - el de liberar al cónyuge inocente de compartir la deshonra que recaiga sobre el otro cónyuge que cometió un delito.

Por lo que se refiere al segundo requisito - de esta causal de divorcio, es indispensable que el delito cometido imponga al responsable una pena mayor de dos años de prisión; por lo tanto, no se podrá configurar esta causal de divorcio hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada que imponga al cónyuge que cometió el delito una pena ma--

por de dos años.

En el caso de que el delito que cometa uno - de los cónyuges sea político, aun cuando la pena de prisión sea mayor de dos años, no procede pedir el divorcio por la causal señalada en la fracción XIV del artículo 267 del Código Civil.

## LOS HABITOS DE JUEGO, EMBRIAGUEZ O USO DE DROGAS

La fracción XV del artículo 267 del Código Civil, establece como causal de divorcio los hábitos de juego, embriaguez, o uso indebido y persistente de drogas enervantes cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

Esta causal se refiere a los vicios que pudiera tener uno de los cónyuges ya sea en el juego, embriaguez o uso de drogas enervantes; pero para que estos vicios constituyan una causa de divorcio, deben amenazar causar la ruina de la familia o bien que constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.

No es necesario que se presenten estas dos causas, sino que basta cualquiera de estos vicios cree una de las dos situaciones a que se hizo referencia, para que se dé la causal de divorcio.

En este caso el juez que conozca el juicio de divorcio deberá calificar si el hábito del juego, de la embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, perturba la armonía matrimonial o puede causar la ruina de la familia.

El interés jurídico que pretende garantizar el matrimonio es la seguridad de la vida del hogar y cuando uno de los cónyuges tiene el hábito y vicios a que se refiere la fracción XV del artículo 267 del Código Civil, la seguridad de la vida del hogar no está garantizada, motivo por el cual procede el divorcio cuando uno de los cónyuges tiene hábitos de juego, embriaguez o uso de drogas enervantes.

## EL COMETER ACTOS PUNIBLES

La fracción XVI del artículo 267 del Código-Civil, señala como causal de divorcio el cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley pena que pase de un año de prisión.

Existen ciertos delitos que al ser cometidos por uno de los cónyuges en la persona o bienes del otro cónyuge no constituyen delito.

Esta causal de divorcio se refiere al hecho de que uno de los cónyuges cometa contra la persona o bienes del otro, un acto que aunque por su relación de esposos no se considere como delito; pero que de haberse cometido en la persona o bienes de un extraño, si sería delito y que además ese delito tuviera como sanción una pena mayor de un año de prisión.

Como ciertos delitos entre los esposos no existen, se considera únicamente como causal de divorcio ese acto punible que cometa un cónyuge contra el otro.

Esta causal de divorcio se refiere concretamente al caso de robo el cual no se puede dar entre consortes, salvo que se encuentren casados bajo el régimen patrimonial de separación de bienes ya que de estar casados bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, no es posible que se dé el delito de robo entre esposos.

El Juez de lo Familiar deberá examinar si los hechos han llegado a tipificar un delito, no para aplicar sanción penal, sino únicamente para decretar el divorcio; o sea que, el cónyuge culpa

ble se hará acreedor a una sanción de naturaleza civil, consistente en la disolución del vínculo matrimonial, producto de la posibilidad de la desaparición de la comunidad conyugal que existía y la protección entre los esposos, con lo cual no es posible la realización de los fines del matrimonio, concretamente la ayuda y colaboración recíproca de los cónyuges.

Conforme a lo establecido por el artículo -- 278 del Código Civil, el cónyuge inocente tiene seis meses para demandar el divorcio, mismos que empezarán a contar a partir del momento en que tu vo conocimiento de los hechos.

## EL MUTUO CONSENTIMIENTO

La fracción XVII del artículo 267 del Código Civil, señala como causal de divorcio el mutuo con sentimiento.

Esta causal de divorcio se basa en la voluntad de ambos cónyuges para disolver el vínculo ma trimonial que los une.

En este tipo de divorcio no habrá litigio y las partes únicamente deberán satisfacer ciertos requisitos que la ley establece para obtener el - divorcio.

El estudio completo de esta causal de divorcio se hizo en el capítulo I de este trabajo.

## LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS

La fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil, establece como causal de divorcio la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

Esta causal de divorcio se agregó al artículo 267 del Código Civil a partir del 27 de diciembre de 1983, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, y tuvo vigencia después de 90 días de su publicación en el Diario Oficial, concretamente a partir del 27 de marzo de 1984.

Esta causal de divorcio procede cuando los cónyuges han estado separados más de dos años, sin que interese el motivo por el cual se originó la separación, o sea que no hay necesidad de que haya una causa justificada para abandonar o separarse del cónyuge.

Además, el divorcio por esta causal, puede ser demandado por cualquiera de los cónyuges.

Esta causal de divorcio da amplias facilidades a los cónyuges para obtener el divorcio, y se basa en el hecho de que no hay porque continuar con una situación que ya no existe; es decir, que si el matrimonio no cumple con los fines del mismo, no hay que continuar sosteniendo en ese caso la institución del matrimonio.

Para que esta causal de divorcio proceda, el actor, o sea el cónyuge demandante deberá acreditar:

1.- que exista el matrimonio.

2.- Que la separación de los cónyuges se ha prolongado por más de dos años.

Con el simple hecho de acreditar los dos requisitos anteriores, el Juez de lo Familiar ante el cual se haya demandado el divorcio, dictará -- sentencia en la cual declare:

1.- Que el vínculo matrimonial celebrado ha quedado disuelto, dejando a los cónyuges en aptitud legal de celebrar un nuevo ma trimonio.

2.- Declarará disuelta la sociedad conyugal -- si bajo ese régimen contrajeron matrimo -- nio las partes.

Por lo que respecta a la pérdida o limita--- ción de la patria potestas, alimentos y cualquier otra situación de controversia familiar, el Juez -- que conozca del divorcio basado en la fracción -- XVIII del artículo 267 del Código Civil, no debe -- rá resolver respecto de esas situaciones y la cus -- todia de los hijos quedará a cargo de quien la -- venía ejerciendo; y por lo tanto su única función será la de declarar disuelto el vínculo matrimo -- nial.



LA PETICION DE DIVORCIO O LA  
NULIDAD DEL MATRIMONIO CUANDO  
NO SE JUSTIFIQUE ESA PETICION

En el artículo 268 del Código Civil señala que, cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante esos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

Esta causal de divorcio se basa en el hecho de que uno de los cónyuges intente una acción de divorcio o de nulidad de matrimonio que no pruebe o justifique; o bien que la causa que invoque sea insuficiente; en este caso el cónyuge demandado tiene derecho de pedir la disolución del vínculo matrimonial.

La demanda que presente el cónyuge demandado en un juicio de divorcio o de nulidad de matrimonio en el que ha quedado absuelto, deberá presentarse hasta después de que hayan transcurrido tres meses de que causó ejecutoria la sentencia dictada en el juicio de divorcio o de nulidad de matrimonio que le demandaron.

Algunos autores consideran que esta causa de divorcio constituye una injuria grave al haber indebidamente enjuiciado al cónyuge demandado, ya que se le imputó en juicio una causa de divorcio o de nulidad de matrimonio que no se comprobó, o resulto insuficiente.

Lo anterior será cierto cuando la causa o nulidad de matrimonio en que se base el cónyuge ofendido, constituya una conducta ilícita, por parte del cónyuge demandado; pero en el caso de que la nulidad de matrimonio o el divorcio no partan de un hecho que implique una injuria, como por ejemplo el padecer alguna de las enfermedades que son causa de divorcio, o la separación de la casa conyugal sin justificación en el caso de que no hubieren transcurrido los seis meses a que se refiere la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil; en estos casos no se podría considerar como injuria grave la demanda de divorcio que no fue probada o resultó insuficiente.

El fundamento de esta causal radica en la ruptura de la armonía conyugal y el distanciamiento de los cónyuges que se haga con o sin el propósito de ofenderlo, todo esto por lo menos durante el periodo que dure el juicio de divorcio; o sea que cuando uno de los cónyuges demanda la nulidad del matrimonio o el divorcio basado en alguna de las 17 causales que establece el artículo 267 del Código Civil, se produce un distanciamiento tal entre los cónyuges que resulta materialmente imposible que continúen viviendo juntos y así poder realizar los fines del matrimonio.

La caducidad de esta acción de divorcio es de seis meses contados a partir de la fecha en que el cónyuge absuelto pueda ejercer la acción para disolver el vínculo matrimonial, o sea tres meses después de que causó ejecutoria la sentencia absolutoria dictada en el juicio de divorcio.

En el caso de que en la demanda de divorcio o de nulidad del matrimonio, el cónyuge demandado reconviniera al actor, y ninguno de los dos -

probara plenamente su acción, o sea que no se disolviera el vínculo matrimonial, ambos tienen el derecho y la acción de demandar la disolución -- del vínculo matrimonial con base en el artículo-258 del Código Civil.

## CAPITULO V

LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL  
CODIGO CIVILANTECEDENTES Y EXPOSICION DE MOTIVOS PREVIOS  
A SU LEGISLACION

Con fecha 21 de octubre de 1983, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, envió a los CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, una iniciativa de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En esta iniciativa se tratan los siguientes presupuestos:

- 1.- Régimen patrimonial del matrimonio.
- 2.- Domicilio conyugal.
- 3.- Divorcio.
- 4.- Alimentos con motivo del divorcio.
- 5.- Patria potestad y custodia de los hijos.
- 6.- Patrimonio de familia.
- 7.- Concubinato.
- 8.- Suplencia de la deficiencia de de las partes en planteamientos de derecho.
- 9.- Otras reformas procesales y supresión de la revisión de oficio.

El presupuesto de esta iniciativa que en lo particular y de acuerdo al presenta trabajo nos interesa, es lo relacionado con el divorcio y del

cual pasamos a hacer un estudio.

Esta iniciativa sugiere revisar el texto actual de algunas causales de divorcio en beneficio de la equidad y el respeto que deben prevalecer en el ámbito de las relaciones conyugales. Concretamente se sugiere reformar las causales de divorcio señaladas en las fracciones VII y XIII del artículo 267 del Código Civil.

Así mismo, se sugieren reformas a los artículos 268 y 279 del Código Civil y la modificación del artículo 281 del ordenamiento legal citado.

Para llevar a cabo las reformas que menciono en el párrafo anterior, se sugiere que los artículos queden de la siguiente manera:

Artículo 267. Son causales de divorcio:

I a VI, ...;

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII a XI, ...;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII a XVII, ...;

Artículo 268. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que le recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

Artículo 279. Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores.

Artículo 281. El cónyuge que no haya dado causa al divorcio, puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero si por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.

A las Comisiones Unidad de Justicia y del Distrito Federal de la Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa formulada por el titular del Poder Ejecutivo Federal para reformar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal y del Código de Pro

cedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como resultado del estudio y dictamen que hicieron las Comisiones de Justicia del Distrito Federal de la Cámara de Diputados, estimaron -- conveniente recomendar a la soberanía de la H. -- Cámara de Diputados, la aprobación de la iniciativa de fecha 21 de octubre de 1983 y a la cual ya se hizo referencia, sin embargo, estas comisiones sugieren se adopten entre otras las siguientes modificaciones:

"En el artículo 267, en el que se establecen las causales de divorcio se sugiere adicionar la fracción que debería ser la número XVIII, que diga:

"La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo -- que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de -- ellos".

La sugerencia de incrementar una fracción -- más al artículo 267 del Código Civil o sea la -- creación de una nueva causal de divorcio, y a decir de las Comisiones de Justicia y del Distrito Federal de la Cámara de Diputados, recoge la experiencia del foro nacional pues es frecuente observar la separación de los cónyuges por largo -- tiempo sin que exista formalmente una causa suficiente para demandar el divorcio necesario y sin que convenga en solicitar la disolución del vínculo matrimonial mediante un juicio de divorcio-voluntario.

En tal caso, cualquiera que sea la causa -- que hubiera originado la separación, si persiste por más de dos años, permite concluir que el matrimonio ya no es tal y no representa la base ar

mónica para la convivencia familiar.

En atención a las sugerencias hechas por las Comisiones de Justicia y del Distrito Federal, se presenta el proyecto de decreto que reforma y derogó diversas disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal y en el Código del Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el cual se estableció que el artículo 267 - del Código Civil quede de la siguiente manera:

Artículo 267. Son causales de divorcio:

I a VI, .....

VII. Padecer enajenación mental incurable previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII a XI, .....

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa - por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII a XVII, .....

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, - la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

La iniciativa del Presidente Constitucional



de los Estados Unidos Mexicanos no contempla la -  
creación de la fracción XVIII del artículo 267 --  
del Código Civil, sino que son las Comisiones Uni-  
das de Justicia y del Distrito Federal de la Cá--  
mara de Diputados las que sugieren la creación y  
aumento de dicha causal en consideración a su ---  
experiencia del foro Nacional y a los motivos que  
se señalaron en párrafos anteriores.

## SU DISCUSION Y APROBACION LEGISLATIVA

El dictamen hecho por las Comisiones Unidas de Justicia y del Distrito Federal en relación con la Iniciativa de decreto que Reforma y Dero-ga diversas disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal así como las sugerencias hechas por dichas Comisiones se sometieron a discusión en lo general en la Cámara de Diputados el día - 29 de Noviembre de 1983, registrándose como ora-dores para hablar en contra los CC. Diputados -- Salvador Castañeda O'Connor, David Orozco Romo, -- Alberto Salgado y Francisco González Garza; y -- para hablar en pro del dictamen los CC. Diputa-dos Ignacio Olvera Quintero, José Luis Caballero Cárdenas, Angélica Paulín Posadas, Armando Corona Boza, y por la Comisión el Diputado Alvaro -- Uribe.

En virtud de que en el presente trabajo se hablará de la discusión y aprobación legislativa de la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil, las intervenciones de los diputados que se - mencionan a continuación, son únicamente las que hicieron en relación con esta fracción XVIII --- citada.

El C. Diputado Ignacio Olvera Quintero al hablar a favor de la Iniciativa dijo que:

"La separación de los cónyuges en el divorcio lo que el concubinato al ma trimonio es una situación de hecho; -- un divorcio real que opera casi con toda plenitud pero que carece de --- existencia jurídica legal. Conside--

rar la separación de los cónyuges por más de dos años causal de divorcio -- era una necesidad inaplazable que justifica y explica su inmediata incorporación al texto de la Ley"

El C. Diputado David Orozco Romo en uso de la palabra habló en contra del Dictamen sosteniéndose en el hecho de que:

"La fracción XVIII, que es la que más se ha encomiado y que es una labor de la Comisión no de la iniciativa presidencial, en que se establece la separación como causal de divorcio por más de dos años, cualquiera que sea el motivo y que pueden invocar los dos cónyuges. O sea, aquí, si el motivo es justificado, no vale no es procedente, frente a alguien que declare que demande la separación. Y se pueden multiplicar los ejemplos de que las separaciones de dos años pueden multiplicar los ejemplos de que las separaciones de dos años pueden ser justificadas, inclusive con el acuerdo del cónyuge; pueden ser muchos aquí tengo uno: alguien va a estudiar un doctorado en Alemania, no puede trasladar a la esposa, le dice: Nos vamos a separar, pero esto va a implicar mejores ingresos, la esposa está de acuerdo con ello; se va esta persona a Alemania, le escribe, le manda --- cheques, con la beca que le dio el CONACYT, aunque ahora sean más pequeñas, con los trabajos que consigue, no se configura lo que es el abandono y, sin embargo, cualquiera de los dos cónyuges pasado el término de separa-

ción, que ese es más simple que el -- del abandono, porque para el abandono debe haber el descuido de la familia, el no ministrar alimentos, etcétera, -- nada más la separación, cualquiera de los dos puede pedir el divorcio, aunque haya estado de acuerdo.

El se encuentra una rubia germana para rehacer su vida o ella se encontró un mejor partido, o quiere vivir las peripecias de la soltería, demanda al otro cónyuge el divorcio.

Ahora en cuanto a la fracción XVIII -- de la separación; otra reflexión que se podría hacer es que en esta causal no está relacionada ninguna causa moral, ninguna falta a la moral social, laica. No estoy hablando de moral --- religiosa sino del conjunto de principios que la sociedad considera como -- válidos, y en todas las causas, exceptuando la fracción VI y VII que es de enfermedades, por el daño que se le -- pueda causar a la familia, hay una -- causa moral: el abandono, el dejar de ministrar alimentos, el adulterio, -- los golpes, etcétera. Aquí no simplemente la separación haya sido justificada o no.

Entonces, se amplía el divorcio -- en toda esta iniciativa, se aumenta -- las causas y se analiza el vínculo -- matrimonial. Así como en las ventas -- si se dan facilidades en el turismo -- hay más ventas, hay más hospedaje; -- también, si para el divorcio se dan --

más facilidades, habrá más divorcios.

Por su parte la C. Diputada Angélica Paulín se manifestó en pro del dictamen que se estudia y sostiene que:

En la actualidad, innumerables parejas se separan por diversos motivos sin establecer una demanda de divorcio; de hecho, existe ya un rompimiento de los lazos afectivos y muchas veces también de las obligaciones económicas. Si en el caso de invocar la fracción que se está proponiendo, la número XVIII, como causal de divorcio por separación sin causa justificada, se establece que los cónyuges no tienen ya relación alguna.

Decía el diputado Orozco Romo, que suponía el caso de alguien que saliera al extranjero becado o en cuestiones de trabajo y se pudiera aludir a esta separación como causa de divorcio. Creo que si alguno de los cónyuges invoca en el caso de aceptarse esta iniciativa que se propone, se dará ya por hecho, se supondrá que no existe entre ellos alguna relación y ofrece la oportunidad de regularizar situaciones a veces incómodas y de matrimonio que se encuentran desintegradas desde hace tiempo.

Hasta este momento de la discusión a que fue sometido el dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Justicia y del Distrito Federal se reservó para su discusión entre otros el artículo 267-XVIII del Código Civil.

Reservada para su discusión la fracción --- XVIII del artículo 267 del Código Civil el diputado Francisco Javier González Garza manifestó - que:

"En el artículo 267 se menciona, se aumenta más bien una causal de divorcio, - está en la fracción XVIII. Dice: "La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual -- podrá ser invocada por cualquiera de --- ellos"; pues nosotros aquí nos encontramos ante, también una amplitud de criterio que abre el marco de, a nuestro modo de ver, la posibilidad de que el divorcio se dé con mayor abundancia, por que esta definición de decir: "Independientemente del motivo que la haya originado pues muchos de los diputados aquí presentes que no van a su distrito, que no regresan a su hogar, cuando vayan a regresar se pueden encontrar con la sorpresa de que tienen una causal de divorcio --- una sorpresa grata para el señor diputado-, buena de tal manera que nos parece indefinido y también como está indefinido, se presta a abuso precisamente en esta causal; esto nos parece que entonces engloba el espíritu de no integración familiar, como aquí se vino a precisar no de protección del vínculo familiar; sino más bien de disolución familiar; estamos en contra de ese artículo.

El C. Diputado Daniel Angel Sánchez Pérez al hablar sobre la fracción XVIII del artículo 267 - del Código Civil dijo que:

Y por lo que respecta a la fracción --- XVIII del mismo artículo 267, consideramos que aquí se sigue poniendo albarda sobre aparejo; hablan de la separación de los cónyuges formal de dos años, sea una causal nueva. Hablan, en principio, de preservar a la familia, de defender la institución familiar, y aquí aumentan causales para que se pueda romper la familia, para que pueda disgregarse la institución familiar. Yo creo que no tienen necesidad. Las causales a que se refiere aquí la separación por más de dos años, hecho que se da muy comúnmente, ya están invocadas en otras fracciones. El abandono de hogar que se considera por más de seis meses o la fracción IX, que es la separación por más de un año, aunque tuviera una causa para alegar el divorcio o la separación misma, nada más que debe, si no se alegó en ese año y dura más del año separado ese cónyuge, el conyuge que resultaría afectado con esa causal, puede pedir el divorcio.

Si hay causales que se refieren a la separación, de hecho, ¿que caso, tiene salir con que es muy novedoso, de que si tienen más de dos años separados ya es una causal de divorcio? Ya están contempladas. De todas maneras se trata de ser incongruente con la iniciativa, darle más causales a la pareja, a causales como esas que son intracendentales que ya existen, es disolver a la familia.

No tiene caso.

El C. Diputado José Luis Caballero Cárdenas por cuanto a la impugnación hecha a la fracción-XVIII del artículo 267 del Código Civil dijo que

Por lo que toca al artículo 267, el señor diputado Sánchez Pérez impugnó las fracciones VII y XVIII, y el señor diputado Francisco González Garza, del PAN impugnó únicamente la fracción XVIII -si no entendí mal-.

Por lo que toca a la fracción XVIII del artículo 267, en cuestión, me parece que en lo esencial, tanto el señor diputado Sánchez Pérez, como el señor diputado González Garza, coincidieron en el fondo en el sentido de su impugnación. Y parece ser que en esencia, afirman que la iniciativa amplía las posibilidades para la disolución del vínculo matrimonial por una parte y por la otra introduce novedades que en realidad no lo son, pues por una parte, afirma el diputado Sánchez Pérez, que el abandono de hogar por más de seis meses podrá quedar comprendido dentro de este agregado que es resultado del análisis, que de la iniciativa hicieron las comisiones conjuntas o, bien, que puede darse o puede quedar comprendida esta su-puesta novedad, en el caso general de cuando una causa que justifique la instauración del juicio de divorcio necesario, quien tenga a su favor, se separa y no la ejerce por más de un año, en cuyo caso es la parte culpable en ese supuesto, quien a su vez tendría acción para demandar a quien no haya ejercitado oportunamente el derecho a disolver-



con justa causa el vínculo matrimonial.

Yo no creo que este agregado del dictamen e -incisto-, no está contenido en la iniciativa del Ejecutivo Federal si no que fue propuesto en el seno de las Comisiones Unidas de Justicia y del Distrito Federal; yo no creo -repito-, que este agregado bajo ninguna circunstancia amplie irresponsablemente las posibilidades para que el divorcio en el seno de la sociedad mexicana se dé como una especie de gracioso deporte. Niego rotundamente que ese sea el espíritu que movió a los miembros de la Comisión para proponer a esta soberanía la adición de la fracción XVIII en cuentión, muy por el contrario, considero que la adición de que se trata obedece a lo que la experiencia nacional muestra en múltiples casos, sobre todo entre personas de escasa preparación, de cultura mediana y de poca información en cuestiones de orden legal.

En efecto, en casos reiterados que estoy seguro que los señores diputados aquí presentes habrán conocido entre amigos, entre parientes, entre sirvientes, entre personas del pueblo en general, en casos verdaderamente numerosos, quienes han contraído matrimonio, se separen por la razón que sea, y después de dos años creen, de buena fe, que el matrimonio se extinguió por una especie de prescripción negativa, según quien así lo considerara. Es decir, que el vínculo matrimonial quedó disuelto simple y sencillamente porque ellos no viven juntos: pero no solamente de buena fe que el matrimonio se disuelve a través de una separación -

prolongada, sino que con base a esa reflexión, con base a esa convicción y en esa creencia, proceden a contraer un segundo matrimonio o viven en unión libre con otra persona. Muchísimas veces esto les acarrea problemas legales de verdadera importancia y esto obedece, pues, a que muy, muy en contra de su ingenua creencia, que es producto directo de la ignorancia del derecho, el hecho mismo de la separación de ninguna manera puede tener la virtud legal de disolver un matrimonio legítimamente contraído, legítimamente celebrado. La única forma de terminar ese matrimonio o es la muerte o es el divorcio, la disolución legal del vínculo conyugal ante las autoridades competentes y siguiendo los procedimientos que la ley en materia establece.

Entonces, para evitar que esa creencia siga proliferando en las personas, que yo llamaría de buena fe, es preferible mil veces, establecer -como lo proponen las comisiones unidas de Justicia y del Distrito Federal- una nueva causal de divorcio para que quienes estando separados por más de dos años, sea cual fuere la causa que haya motivado esa separación, estén en aptitud de acudir ante la autoridad competente pidiendo el divorcio necesario por ese motivo.

Y estimo que es mil veces preferible esta nueva posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, que mantener en la incertidumbre relaciones conyugales matrimoniales, que por la flojedad de los vínculos pudieran ya no tener ninguna significación para marido y mujer.

Haciendo uso de la palabra nuevamente se opuso a la aprobación de la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil el diputado Francisco González Garza diciendo que:

Usted no nos aclara y quiero repetir un poco más sus palabras -dice usted-; no cree y niega rotundamente que en el artículo 267, en la fracción XVIII, ésta sea disolvente del vínculo matrimonial. Nosotros, bueno, a mí en vez de que me dijera usted que no cree, me gustaría ver un poco la estadística, por que así de creencias, pues estamos muy lejos de que sea argumento.

Nosotros sostenemos que esa fracción disuelve el matrimonio. Usted piensa en los mexicanos que son responsables, nos dan argumentos de lo que usted cree; pero nosotros estamos pensando también en la realidad del otro mexicano que a lo mejor no está presente en esta Cámara, que es el que todo lo toma por la vía ligera, aquel mexicano que dice: "hoy ya tengo otra salida, me voy dos años y ya se acabó el problema, se acabó el problema y tengo otra familia". Es bastante disolvente sobre todo -volvemos a insistir- porque esta causal no marca causas, simplemente por eso, es una causal más, pero que no marca ninguna causa por que dice: "Independientemente del motivo que haya originado la separación la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos". De tal manera que quedamos otra vez en un marco disolvente de la familia, alejado de cualquier referencia objetiva, con la cual nosotros podamos considerar que este artículo, en vez de ser disolvente del ma--

trimonio, sea algo que resuelva una problemática que se está presentando. Este artículo, a nuestro modo de ver debe ser rechazado, y aquí usted nos aclara una cosa: Fue lo que metieron las comisiones no fue la iniciativa del Ejecutivo. Bueno, ahora yo invoco a que se regrese a la del Ejecutivo y que quitemos la de la Comisión, que quitemos esta nueva causal para que no se siga desintegrando la familia en México.

Yo no encontré, sinceramente, ningún argumento para que esta causal sea puesta en el artículo 267, al contrario. De tal manera que nosotros seguimos sosteniendo nuestra tesis con respecto a la familia, que todo lo que se haga en favor de fortalecer el vínculo familiar va a ser en bien para la Nación, no en exclusividad para una clase social, sino en general para todo el pueblo mexicano. Por esto mismo nos seguimos oponiendo hasta no encontrar un argumento mejor de su parte. Gracias señor diputado.

Por su parte el C. Diputado José Luis Caballero Cárdenas contestó que:

Con la venia, señor Presidente; honra-- González Garza pide que haya más claridad en las razones que, de una o de otra manera, pudieran justificar la adición de la fracción XVIII, como una nueva causal, lo que en el foro se conoce como divorcio necesario. Yo creo que esta causal no está dirigida únicamente a las

clases devidamente preparadas o con una -  
posición económica solvente y que tienen-  
una información más que aceptalbe acerca-  
de las consecuencias jurídicas de todos -  
y cada uno de sus actos, sino que -como -  
él lo pide y así debe ser, así lo enten-  
demos nosotros-, la adición debe estar di-  
rigida a la generalidad de los miembros -  
de la sociedad mexicana. Esto es así por-  
que una de las características esenciales  
de cualquier ley es precisamente que no -  
se refiera de manera particular a un gru-  
po determinado, sino que llene el requi--  
sito de generalidad que con toda propie--  
dad ha invocado el señor diputado Gonzá--  
lez Garza.

Ahora bien cuando los cónyuges se separan  
teniendo una causa justa para demandar el  
divorcio necesario y no lo hacen, provo--  
can inseguridad, incertidumbre e indefi--  
nición de la situación marital no sólo en  
el otro cónyuge, sino en los hijos, que -  
merecen contar con toda la seguridad propia  
para su atención, las de sus necesi--  
dades de educación, de crecimiento, de --  
salud, de vestido, de distracciones, de -  
escuela y de futuro.

Pienso que si quien tiene justa causa pa-  
ra demandar y se separa del hogar sin ha-  
cer valer la causa de divorcio necesario,  
que en su opinión concurra y de una o de  
otra manera incurre en un abandono supe--  
rior a los seis meses, puede, evidentemen-  
te, demandar el cónyuge en este caso aban-  
donado, o separado, el divorcio necesario  
con la modalidad que se propone por las -  
comisiones para lisa y llanamente definir  
de una vez por todas esa situación incier

ta. Y es evidente que ante una situación - de ese género, no definida por una sentencia donde se establezca la verdad legal y a donde se defina y se decida en forma precisa cuál es la situación conyugal de los interesados, sufre la persona separada, -- sufren los hijos y con ellos el deterioro -- repercute necesariamente en los hijos en -- el resto del cuerpo social.

Por ese motivo consideramos que la modificación que sugieren en este dictamen las -- comisiones unidas, no tiene como propósito ampliar las posibilidades para obtener el -- divorcio necesario, sino simplemente establece una posibilidad para que sea cual -- fuere esa razón de la separación, si el -- abandono se prolonga por más de seis meses o si va más allá de dos años, la separación de quien haya tenido causa justa para demandar el divorcio necesario y no lo hace y poner un hasta aquí a una relación -- totalmente carente de significado afectivo carente de significado conyugal, que perjudica a los cónyuges separados, que deteriora la situación de los hijos, que pone en entredicho gravemente su derecho a los alimentos, en todo lo que estos alimentos -- significan y que perjudica necesariamente a la sociedad.

Alguien antes, en esta tribuna sostuvo que al final de cuentas la sociedad no es más -- que el reflejo de lo que es cada uno de -- los matrimonios que la integran. En estas -- condiciones, pienso que la sugerencia de -- las comisiones unidas, no agrava ni abre -- la puesta en forma innecesaria a nuevos -- pretextos para disolver el vínculo matrimonial. Nosotros coincidimos absolutamente, con las inquietudes expresadas por el se--

por diputado González Garza, en cuanto a que estamos obligados por todos los medios prudentes, normales, racionales, -- jurídicos, legales, económicos, políticos, de toda especie, a mantener hasta -- donde sea posible la subsistencia del -- vínculo matrimonial pero cuando esto no es posible por razones de diversa índole puede esta causa novedosa contenida en -- el artículo 267. fracción XVIII, abrir o presentar a los cónyuges que se encuentran en una posibilidad plenamente decorosa para poner fin a su situación incierta.

Es cuanto yo podría decir sobre el particular.

Gracias.

En virtud de que no hubo más intervenciones -- por parte de los C. Diputados para continuar la -- discusión para la aprobación de la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil en una sesión -- se recogió la votación nominal del artículo 267, -- en sus términos dando como resultado que el artículo 267 del Código Civil fuera aprobado en sus -- términos por 258 votos.

Una vez que fue aprobado en la Cámara de Diputados la sugerencia de las Comisiones de Justicia y del Distrito Federal en relación a la creación de la fracción XVIII del Artículo 267 del -- Código Civil, pasó a la Cámara de Senadores el -- Proyecto de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito -- Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A las Comisiones Unidas, Segunda se Justicia y Tercera Sección de Estudios Legislativos de la

Cámara de Senadores les fue turnado para su estudio y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma y Deroga Diversas Disposiciones -- Contendidas en el Código Civil para el Distrito -- Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Se procedió a hacer un análisis cuidadoso de la Iniciativa enviada por el Ejecutivo así como la Minuta con proyecto de Decreto que fue remitida por la Colegisladora. Como resultado de dicho análisis se desprende que las modificaciones propuestas se inscriben con el propósito de afianzar el sano establecimiento y desarrollo de la familia, cédula básica de la sociedad y garantía para la fortaleza de la nación

Con esta orientación, las reformas propuestas se sustentan en el interés y obligación que tiene el Estado de mejorar la base jurídica familiar, asegurar a los cónyuges una auténtica igualdad ante la Ley, favorecer la mejor protección para los hijos, y preservar las relaciones familiares.

Sosteniendo, respecto al Divorcio que:

La iniciativa propone las modificaciones de dos fracciones del artículo 267 del Código Civil; La primera de ellas, a efecto de que la enajenación mental incurable requiera de declaración judicial previa sobre la interdicción del cónyuge que la padezca, para ser considerada causal que se funda en el incumplimiento de las obligaciones alimentarias y otras inherentes al sostenimiento del hogar, con el fin de



eliminar la necesidad de la interposición previa de procedimientos establecidos para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación a cargo del cónyuge deudor.

Se pretende modificar el artículo 268 del Código Civil para equiparar el desistimiento de la demanda o de la acción, sin la conformidad del demandado, a los casos en que el actor no acredite la causal de divorcio o de nulidad de matrimonio y para el efecto de que exista, así, una causal de divorcio a favor del cónyuge originalmente demandado. Con esto se evitarán --- demandas temerarias y ofensivas, deplorables en el ámbito de las relaciones familiares.

Se plantea la reforma del artículo 279 -- para hacer explícito que no constituye per dón tácito, respecto a las causales de un divorcio necesario, la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario -- ni los actos procesales posteriores.

Conforme a su texto vigente, el artículo 281 del Código Civil dispone que el cónyuge que no haya dado causa de divorcio puede, antes de que se pronuncie sentencia, -- prescindir de sus derechos y propiciar al otro a reunirse con él. En este caso no -- puede pedir el divorcio por los mismos -- hechos que motivaron el juicio anterior, -- pero sí por otros nuevos aunque sean de la misma especie. La modificación al --- artículo 281 propuesta, es para hacer concordar su texto con el que en la Iniciativa para el artículo 268 del mismo ordenamiento, preservándose el principio de que los cónyuges puedan reconciliarse en todo momento y otorgarse el perdón.

Y en relación con el artículo 267 del Código Civil se presentó el proyecto de como debería --- quedar dicho artículo después de la reforma que se planteó en la Iniciativa, quedando de la si--- guiente manera:

Artículo 267.- Son causales de divorcio:

I a VI.- .....

VII.- Padecer enajenación mental incurable previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

VIII a XI.- .....

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

XIII a XVII.- .....

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del -- motivo que haya originado la separación, -- la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

Una vez que se concluyó la lectura del decreto -- que reforma y deroga diversas disposiciones contenidas en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles quedando el dictamen en Primera Lectura, en la Sesión Pública celebrada el día 9 de diciembre de 1983 en la Cámara de Senadores -- del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y a la 13:40 del mismo día se levantó la sesión y se-

citó para la que tuvo lugar el lunes 12 de diciembre de 1983 a las 11:00 horas.

En Sesión Pública Ordinaria celebrada el día 12 de diciembre de 1985, en la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se sometió a discusión el decreto que reforma y deroga diversas disposiciones contenidas en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles, dando como resultado lo que a continuación se transcribe:

-El C. Secretario Borge Martín da cuenta con la Segunda Lectura del Dictamen de las Comisiones Unidas; Segunda de Justicia y Tercera Sección de Estudios Legislativos. (Mismo al que se le dio Primera Lectura en la sesión celebrada el 9 de diciembre de 1983 y que aparece publicado en el Diario de los Debates Núm. 33 de la misma fecha).

-Está a discusión en lo general.

-Por no haber impugnado el dictamen, se reserva para su votación nominal en conjunto.

-Está a discusión en lo particular.

-Por no haber quien haga uso de la palabra se le ruega al personal administrativo hacer el aviso correspondiente a los ciudadanos senadores que se encuentran fuera del Salón.

-Se va a proceder a recoger la votación nominal, la recibe por la afirmativa Borge Martín.

-El C. Secretario Villanueva Sansores:  
La recibe por la negativa Villanueva Sansores.

(se recoge la votación)

-El C. Secretario Borge Martín: Aprobado en lo general y en lo particular por 58 votos pasa al Ejecutivo de la Unión -- para los efectos constitucionales.

Una vez que el decreto que reforma y deroga diversas disposiciones contenidas en el Código -- Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, fue -- aprobado por la Cámara de Senadores, se pasó al -- C. Presidente de la República Mexicana para su -- correspondiente promulgación.

Una vez que el Ejecutivo de la Unión hizo -- la promulgación del dictamen que le envió la Cámara de Senadores con fecha 27 de diciembre de -- 1983 se publicó en el Diario Oficial el decreto -- que reforma y deroga diversas disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y en Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## A) INTERPRETACION EN FAVOR

Algunos traductistas consideran que la aplicación de la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil, es violatoria del artículo 14 Constitucional por cuanto a la retroactividad de la Ley en caso de aplicarse antes de que transcurran dos años de la vigencia de esta fracción.

Este criterio lo sustenta en la actualidad la C. Juez del Juzgado Primero de lo Familiar del D.F. Licenciada Carmen Aida Bremauntz Morge, así como el C. Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de lo Familiar del D.F. Licenciado José Manuel Carrascosa Tobilia.

En relación al principio de no retroactividad de la ley la C. Juez del Juzgado Primero de lo Familiar del D.F. Licenciada Carmen Aida Bremauntz Morge claramente define su criterio en uno de los considerandos en que fundamentó la Sentencia dictada en el expediente 450/85 radicado en su Juzgado, y el cual establece que:

"Tomando en consideración que la mencionada hipótesis a la fecha de la demanda y de esta resolución aun no es aplicable -- por su reciente creación que data del mes de marzo del año próximo pasado, y los -- hechos aducidos en el escrito inicial --- ocurrieron con bastante anterioridad a la vigencia de la referida fracción no da -- lugar a plicarse la misma en el caso concreto, pues hacerlo, significa dar efectos retroactivos a dicha hipótesis, contraviendo la garantía de legalidad establecida en el artículo 14 Constitucional y 5º del Código Civil. Aun cuando el demandado confesó la demanda pues su vo--

luntad no faculta al órgano jurisdiccio  
nal para que aplique retroactivamente  
una Ley, toda vez que el procedimiento-  
es de orden público."

La Licenciada Bremauntz Morge sostiene que -  
se está aplicando retroactivamente la fracción --  
XVIII del artículo 267 del Código Civil en perjuicio del estado matrimonial y por lo tanto, viola la garantía establecida en el primer párrafo del artículo 14 Constitucional.

Por su parte el C. Segundo Secretario de ---  
acuerdos del Juzgado Segundo de lo Familiar Licen-  
ciado José Manuel Carrascosa Tobilia, considera -  
también que la aplicación de la fracción XVIII --  
del artículo 267 del Código Civil es violatoria -  
del artículo 14 Constitucional en virtud de que -  
al aplicarse antes de que hayan transcurrido dos-  
años a partir de la fecha en que entró en vigen-  
cia dicha fracción, se le causa perjuicio al cón-  
yuge demandado si es que éste no quiere divorciar  
se.

Por otro lado, también sostiene que en el --  
caso concreto de la fracción XVIII del artículo -  
267 del Código Civil, no debe aplicarse en forma  
retroactiva, como sucede en algunos casos de De-  
recho Laboral, concretamente en el caso de la an-  
tigüedad, ya que esto no constituye un antecedente  
pues si bien es cierto que en materia laboral  
y en el caso concreto de la antigüedad esas dis-  
posiciones se aplicaron en forma retroactiva, en  
el caso del Derecho Civil no debe hacerse lo mismo  
ya que el Derecho Laboral es un Derecho eminente-  
mente social, lo que no sucede con el Derecho Ci-  
vil.

## B) INTERPRETACION EN CONTRA

El C. Magistrado de la Décimo Primera Sala - del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Lic. José Sánchez Cabrera y el C. Juez - Tercero de lo Familiar Lic. Juan Banderas Trigo - consideran que al aplicarse la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil antes de que transcurran dos años de la vigencia de esta fracción, - no viola el artículo 14 Constitucional por cuanto a retroactividad de la Ley.

El C. Magistrado de la Décimo Primera Sala - Lic. José Sánchez Cabrera considera que la Constitución Política establece en su artículo 14 que a ninguna ley se le podrá dar efecto retroactivo - en perjuicio de persona alguna, pero tal principio de no retroactividad, debe entenderse en el - sentido de que la ley que se va a aplicar no obre sobre el pasado lesionando derechos adquiridos.

Considera que el espíritu de la causal XVIII del artículo 267 del Código Civil, se desprende - de su simple lectura pues se aprecia que el legislador quiso que los matrimonios que se encuentran desunidos, con más de dos años de separación entre los cónyuges, pudiera cualquiera de los esposos dar por terminado el matrimonio, al otorgarse a cualquiera de los esposos el ejercicio de la -- acción de divorcio, el legislador superó el antiguo criterio de que sólo el cónyuge que no daba - motivo al divorcio podía invocarlo, creando una - excepción a la norma general del artículo 278 del Código Civil.

Con base en este criterio tan moderno, con-- sidera que los matrimonios desunidos pueden ter-- minar, para que los cónyuges puedan reorganizar - su vida, o simplemente quedar liberados de las --

obligaciones que les imponía la Ley a través del contrato matrimonial; obligaciones que incluso no se cumplían en muchos casos ante la separación de hecho de los cónyuges o por lo menos no se cumplían en su totalidad. No puede considerarse que el criterio del legislador hubiera sido en el sentido de que el cómputo de los dos años que fija la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil, se inicie a partir de la fecha en que entró en vigor dicha fracción o sea a partir del 27 de marzo de 1984, sino en el sentido de que, en dicha fecha, los cónyuges que se encuentren dentro de los supuestos de la norma puedan demandar el divorcio.

Por otra parte, no puede hablarse de retroactividad siguiendo el criterio anterior porque el precepto está rigiendo el presente, o sea el momento de su aplicación. Lo que sucede es que el cómputo del hecho de la separación, se retrotrae a una situación pasada, acaecida más de dos años antes de la fecha de entrada en vigor de la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil.

El Lic. José Sánchez Cabrera considera que este criterio que se presenta por primera vez en materia familiar es novedoso en tal materia, pero en materia laboral se ha venido repitiendo en distintas leyes, como con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, La Ley Federal del Trabajo o la Ley del Seguro Social, pues en todas ellas se consideran para los efectos de las prestaciones que las mismas contienen, la antigüedad de los trabajadores; antigüedad que arranca de fechas anteriores a la fecha en que las citadas leyes entraron en vigor, o sea que se toma en cuenta la fecha de ingreso del trabajador a una empresa o al gobierno; de ahí que la norma se aplique a partir de la fecha en que en-



tra en vigor, pero el hecho físico de la antigüedad del trabajador se retrotrae a los años de --- trabajo desempeñados por el trabajador antes de --- que entraran en vigor tales leyes, sin que por -- ello puedan considerarse que las mismas son retro activas, pues lo único que se retrotrae al pasa-- do, es el cómputo de la situación de hecho que -- genera determinada prestación en favor del traba-- jador, pero la ley aplica a partir de la fecha en que entró en vigor. Este acontecimiento ahora se-- da en materia familiar con la reforma al artícu-- lo 267 del Código Civil, en cuyo caso se retro--- trae el cómputo de los dos años de separación --- pero la ley rige una situación presente, o sea -- que no se viola el artículo 14 Constitucional por cuanto a la retroactividad al aplicarse la frac-- ción XVIII del artículo 267 del Código Civil an-- tes del 27 de marzo de 1986.

Por su parte el C. Juez Tercero de lo Fami-- liar Lic. Juan Banderas Trigo considera que no se viola el artículo 14 Constitucional al aplicarse la fracción XVIII del artículo 267 del Código Ci-- vil antes de que transcurran dos años de la vigen-- cia de esta fracción, en virtud de que el primer-- párrafo del artículo 14 Constitucional dice que a ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjui-- cio de persona alguna.

En el caso de la aplicación de la fracción - XVIII del artículo 267 del Código Civil, no se -- perjudica a ninguna persona si se aplica antes -- del 27 de marzo de 1986 ya que a decir del Lic. - Juan Banderas Trigo, en el caso de que el cónyuge demandado no quiera divorciarse no se le causa -- ningún perjuicio, pues de hecho la separación en-- tre los cónyuges ya existía y lo único que va a -- suceder es que el vínculo matrimonial se disuelva legalmente ya que en la práctica y de hecho ese -- vínculo ya estaba disuelto; esto quiere decir que

al demandarse el divorcio basado en la causal que establece la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil únicamente se va a declarar conforme a derecho la disolución del vínculo matrimonial.

En la aplicación de la fracción XVIII del artículo 267, del Código Civil únicamente se podría hablar de que se causaría un perjuicio moral a aquella persona que resultara cónyuge demandado y en el supuesto de que por cuestiones de tipo religioso se argumentara que no se permite el divorcio; pero esta situación no está contemplada en nuestro Derecho por la clara y definida separación que existe a nivel legislador entre el Estado y la Iglesia, cualquiera que esta sea, ni es base para argumentar que se está violando el artículo 14 Constitucional por cuanto a la retroactividad de la Ley.

Por otro lado, por cuanto a las consecuencias de la aplicación de esta causal de divorcio; el Juez que conozca del caso concreto, únicamente decretará la disolución del vínculo matrimonial y de la sociedad conyugal en caso de que exista, sin entrar al estudio de pérdida o ejercicio de la patria potestad o cuestiones sobre alimentos.

## OPINION PERSONAL

El artículo 14 Constitucional en su primer-párrafo establece que:

"A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"

Existen diversas teorías que explican cuando una ley se aplica en forma retroactiva; podemos mencionar las siguientes:

A). La Teoría de los Derechos Adquiridos cuyo principal expositor fue Merlin, quien dice -- que para que una ley se aplique en forma retroactiva, se requiere que esa aplicación desconozca derechos adquiridos, ya que cuando se trate de -- simples expectativas de derecho, la ley se puede aplicar al pasado sin que esta aplicación sea retroactiva; y entiende por derechos adquiridos -- cuando estos han ingresado definitivamente al patrimonio de una persona.

Otros autores consideran como derecho adquirido: aquel que está protegido por una acción; -- o bien los que provienen de facultades ya ejercidas.

Esta teoría se critica por el nombre ya que no se puede hablar de derecho no adquirido; se -- habla únicamente de derechos patrimoniales y que sucede con los derechos no patrimoniales. No se hace mención en esta doctrina si el respeto a -- los derechos adquiridos abarca también a las consecuencias de esos derechos.

Se dice además que el derecho existe independientemente de que se ejerza o no.

B). Teoría de Savigny y Simoncelli; dividen las leyes en dos grupos: las normas que se refieren a la adquisición de derechos y las que conciernen a la existencia o inexistencia de una institución jurídica. Considerando estos dos grupos de normas, el primero no debe de aplicarse en forma retroactiva, en cambio el segundo si en virtud de que al abolirse una institución jurídica quedan destruídas las relaciones establecidas con anterioridad.

C). Teoría de los Hechos Cumplidos; para los autores que sostienen esta teoría, lo que importa es que el hecho se haya realizado durante la vigencia de una ley y habrá retroactividad cuando al aplicarse una ley se supriman o alteren los efectos ya producidos de un hecho anterior y la ley se aplica sin retroactividad a los efectos de los hechos realizados con anterioridad a su vigencia, pero que tienen lugar después de que esa ley entró en vigor.

D). Teoría de Planiol y Paul Roubier, Planiol dice que "la ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado para anular las condiciones de legalidad de un acto o para modificar o suprimir los efectos de un derecho ya realizado".

E). Teoría de Bonnacase; distingue las situaciones jurídicas abstractas y las situaciones jurídicas concretas. La primera es la manera de ser de cada uno en relación con la ley determinada; la segunda es aquella que deriva en favor de cierta persona y en virtud de un acto o hecho jurídico.

Para Bonnacase la ley será retroactiva si modifica o restringe las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de una ley precedente.

Existen tres excepciones al principio de retroactividad de la ley y son:

1.- Cuando no existe perjuicio a persona alguna, al aplicarse la ley, a hechos anteriores, no se considera de aplicación retroactiva.

2.- Las leyes de orden público pueden ser aplicadas retroactivamente.

3.- Las leyes interpretativas, aun cuando pueden afectar situaciones pasadas, no se aplican retroactivamente, ya que la norma que realmente se aplica la ley que se interpreta y cuya vigencia es anterior.

Se consideran leyes de orden público a los preceptos que en forma rígida fijan límites a la libertad de los sujetos en sus relaciones privadas, en razón de que la organización social y el interés colectivo exigen el cumplimiento y respeto de esos principios que se consideran fundamentales para la existencia de cierta organización social.

Son leyes de orden público, todas las leyes de derecho público y existen leyes de derecho privado que presentan caracteres de orden público como:

1.- Las que reglamentan el estado y capacidad de las personas.

2.- Las que organizan la propiedad, especialmente la propiedad inmueble.

3.- Las que imponen a las partes, prohibiciones o medidas dictadas en interés de los terceros.

4.- Las que tienden a la protección de un -  
 contratante frente al otro.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, -  
 en la mayor parte de sus ejecutorias ha adoptado  
 la tesis de Bonnacase pero algunas veces ha invo-  
 cado la definición de Planiol para resolver los-  
 casos de retroactividad.

Tesis 922: "los particulares no pueden ad--  
 quirir derechos que estén en pugna con el interés  
 público; de suerte que cuando una ley lesiona un  
 derecho de esa clase, no hay retroactividad, aun  
 cuando la existencia del derecho sea anterior a-  
 la ley".

Tesis 923: "La Constitución General de la -  
 República, consagra el principio de la irretroac-  
 tividad, cuando la aplicación de la ley causa --  
 perjuicio a alguna persona, de donde se deduce -  
 la afirmación contraria, de que pueden darse ---  
 efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa-  
 perjuicio".

Tomo LXXI, página 980: "La ley sólo es re--  
 troactiva cuando vuelve sobre el pasado, sea pa-  
 ra apreciar las condiciones de legalidad de un -  
 acto, o para modificar o suprimir los efectos --  
 de un derecho ya realizado".

Por perjuicio se entiende la ganancia o be-  
 neficio que, racionalmente esperado, ha dejado +  
 de obtenerse.

Tomando en consideración las distinta teo--  
 rías que existen sobre retroactividad, el crite-  
 rio establecido por la Suprema Corte de Justicia  
 de la Nación respecto de la retroactividad, y el  
 concepto de perjuicio; el primer párrafo del ar-  
 tículo 14 Constitucional nos señala que las le--

yes sólo podrán aplicarse a las cuestiones ----- que se presenten con posterioridad a la fecha en que se publiquen en el Diario Oficial; y por lo tanto las situaciones consumadas antes de esta publicación no deberán encuadrarse bajo los nuevos textos.

Una ley tiene efecto retroactivo cuando se aplica a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar con anterioridad al momento en que entró en vigor. La retroactividad se prohíbe únicamente cuando perjudica, o sea, que lesiona o vió la los derechos de una persona; es correcto que las leyes no se apliquen retroactivamente por -- que sería injusto que una nueva ley modificara -- bienes, hechos o derechos adquiridos que se presentaron en periodos anteriores a la vigencia de la ley.

En el caso de la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil, considero que su aplicación antes de transcurridos dos años de la vigencia de esta fracción, no viola lo establecido -- en el artículo 14 Constitucional por cuanto a la retroactividad de la ley.

La consideración anterior la baso en el hecho de que esta causal está rigiendo el presente o sea que en el momento de su aplicación, los -- cónyuges están separados desde hace más de dos -- años; por lo tanto, la aplicación de la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil, no se -- aplica retroactivamente sino que lo único que su cede es que el cómputo de los dos años de separación se retrotrae a una situación pasada.

Por otro lado, está el hecho de que no se -- causa ningún perjuicio a persona alguna al aplicarse la causal de divorcio que establece la -- fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil

puesto que la separación entre los cónyuges ya existía desde tiempo pasado y por lo tanto no se cumplían los fines del matrimonio. En el supuesto de que el cónyuge demandado argumentara que se le está causando algún perjuicio por aplicar retroactivamente la causal de divorcio que nos ocupa, no existiría tal perjuicio ya que el Juez de lo Familiar que conociera el caso concreto, únicamente declararía disuelto el vínculo matrimonial, situación que de hecho ya existía al estar separados los cónyuges; vélgase la comparación, podemos decir que los cónyuges estaban divorciados antes de la declaración de disolución del vínculo matrimonial por el divorcio de separación de cuerpos.

Además el espíritu del legislador al adicionar la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil era el de regular la situación jurídica en que se encontraban muchos matrimonios separados por más de dos años, dando además opción a que cualquiera de los cónyuges demandara el divorcio, con el solo hecho de demostrar por un lado la existencia del matrimonio y por el otro la separación de los cónyuges por más de dos años.

Por lo tanto, la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil, de aplicarse antes del 27 de marzo de 1986, fecha en que se cumplen dos años de haber entrado en vigor, no se aplica retroactivamente en perjuicio de persona alguna y por lo tanto no viola la garantía constitucional establecida en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.



## CONCLUSIONES

- 1.- El divorcio es un mal necesario.
- 2.- La naturaleza jurídica del divorcio es - la misma que la de la rescisión, pues disuelve un matrimonio válido en vida de los cónyuges.
- 3.- El divorcio existe desde los tiempos más remotos de la humanidad, revistiendo en los pue-- blos primitivos, y aun entre los hebreos, la forma de repudio.
- 4.- Hay dos tipos de divorcio: el vincular - y el de mera separación de cuerpos. Nosotros tene-- mos en nuestra legislación el vincular y el de -- mera separación en el caso de que uno de los --- cónyuges padezca sífilis, tuberculósis, enajena-- ción mental, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria; y cuando sobrevenga la impotencia incurable después de celebrado el matrimonio.
- 5.- El divorcio es de estricto derecho, pues to que sólo puede decretarse si la causal en que-- se funda la demanda, o en su caso, la contrademan-- da, está expresamente establecida en la ley.
- 6.- La adición de la fracción XVIII del ar-- tículo 267 del Código Civil, es acertada porque - resuelve las situaciones de hecho de muchos matri-- monios desunidos.
- 7.- La fracción XVIII del artículo 267 ha -- planteado este problema entre nosotros: ¿los años a que se refiere dicha disposición deben contarse a partir de la fecha en que la misma entró en --- vigor, o antes de dicha fecha?

8.- El problema surge porque quienes sostienen la primera solución, afirman que de hacer -- el cómputo antes de la fecha de referencia, habría notoria retroactividad, misma que niegan -- los sostenedores de la segunda solución.

9.- Nosotros pensamos en función de la última solución, que éste es un claro caso en que no obstante que aparentemente hay aplicación hacia atrás de la ley, no existe el vicio de la -- retroactividad, puesto que la sentencia de di---vorcio en el caso concreto, no perjudicaría a -- ninguno de los dos cónyuges.

## BIBLIOGRAFIA

ORTIZ URQUIDI RAUL  
OAXACA, CUNA DE LA CODIFICACION IBEROAMERICANA  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO 1974  
PRIMERA EDICION 1973

LALINDE ABADIA JESUS  
INICIACION HISTORICA DEL DERECHO ESPAÑOL  
EDICIONES ARIEL  
ESPLUGUES DE LLOBREGAT  
BARCELONA 1970

ESQUIVEL OBREGON T.  
APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO  
EDITORIAL PALIS  
MEXICO D.F. 1938

DE IBARROLA ANTONIO  
DERECHO DE FAMILIA  
EDITORIAL PORRUA, S.A.

LEYES DE REFORMA  
GOBIERNOS DE IGNACIO COMONFORT Y BENITO JUAREZ  
(1856-1863)  
EMPRESAS EDITORIALES S.A.  
MEXICO D.F. 1955

PALLARES EDUARDO  
EL DIVORCIO EN MEXICO  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO 1981

GALINDO GARFIAS IGNACIO  
DERECHO CIVIL PRIMER CURSO  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO 1979

ROJINA VILLEGAS RAFAEL  
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I  
ANTIGUA LIBRERIA ROBREDO  
MEXICO D.F. 1964

SOTO GORDOA IGNACIO  
PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL  
PRIMERA EDICION  
1961

DE PINA RAFAEL  
DICCIONARIO DE DERECHO  
SEPTIMA EDICION  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1978